UNIVERSIDAD NACIONAL
"SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO"

ESCUELA DE POSTGRADO

INFLUENCIA DE LOS FACTORES SOCIOECONÓMICOS Y CONTRACTUALES EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO Y MIXTOS DE HUARAZ-2008

Tesis para optar el grado de Maestro
en Derecho
Mención en Derecho Civil y Comercial

URSULA ROSALIA ANICETO NORABUENA

Asesor: **Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**

Huaraz – Perú

2017

Nº. Registro: T0513

MIEMBROS DEL JURADO

Magister	Víctor Efraín Flores Leiva	Presidente

_____

Doctor	Elmer Robles Blácido	Secretario

_____

Doctor	Luis Wilfredo Robles Trejo	Vocal

_____

ASESOR

***Doctor* Luis Wilfredo Robles Trejo**

AGRADECIMIENTO

A Fabián y Zenobia, mis padres, ejemplos de virtud y enseñanza.

A Christian, mi esposo por su inmenso amor, comprensión y tolerancia.

A mis hijos: Christian y Ario; a Dayana, mi sobrina, por dar sentido a mi vida y la fuerza que me impulsa para seguir adelante.

A Walewska Gabriela, mi hermana, por su gran corazón y coraje, enseñándome su fortaleza y valor ante los momentos más adversos y difíciles de la vida.

A mis padres quienes pusieron sus mejores esfuerzos para educarme y lograr mis metas trazadas, a mis hermanos por su apoyo incondicional y sus mejores deseos para lograr lo que me propuse alcanzar.

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a los distinguidos catedráticos de Maestría de la Escuela de Post Grado de la UNASAM, quienes con sus sabias enseñanzas y ejemplos me guiaron y orientaron durante el tiempo que tuve la condición de estudiante de maestría y coadyuvaron a mi desarrollo profesional y personal, sobre todo mi reconocimiento a mi asesor Dr. Luis Wilfredo Robles Trejo.

De igual forma, mi eterno agradecimiento a mis padres Fabián Aniceto Lucero y Zenobia Norabuena Tinoco; al primero, por su apoyo en la conducción de mi vida profesional basado en los principios morales; a la segunda, por su influencia de su carácter en la formación de mi personalidad y su gran amor de madre que tanto he necesitado y que siempre necesitaré en mi vida profesional.

A Christian, mi esposo, por su apoyo y comprensión para concluir mis estudios de Maestría.

Finalmente, a todas aquellas personas que de una u otra forma me brindaron su colaboración y apoyo para la realización y culminación del presente trabajo de investigación.

ÍNDICE

Pág.

Resumen……...viii

Abstract……..ix

I. INTRODUCCIÓN……...1-5

1.1. Objetivos……...4

1.2. Hipótesis……...4

1.3. Variables……...5

II. MARCO TEÓRICO.....6-48

2.1. Antecedentes.....6

2.2. Bases teóricas.....7

2.2.1. Obligaciones en el derecho romano……...7

2.2.2. Teoría de las obligaciones en el derecho civil peruano……....18

2.2.3. Obligaciones de dar sumas de dinero …… 35

2.3. Definición de términos..... 46

III. METODOLOGÍA……... 49-54

3.1. Tipo y diseño de investigación ……..49

3.2. Plan de recolección de la información……50

3.3. Instrumento(s) de recolección de la información……...52

3.4. Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información……53

IV. RESULTADOS……...55-104

4.1. Resultados empíricos……..55

4.2. Resultados teóricos…….76

V. DISCUSIÓN……...105-121

5.1. Discusión empírica……...105

5.2. Discusión teórica……..107

5.3. Corroboración de hipótesis……...121

VI. CONCLUSIONES……...122

VII. RECOMENDACIONES……123

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS……124-127

ANEXOS……..128-131

RESUMEN

El propósito fundamental de la presente investigación fue determinar de qué manera los factores socioeconómicos y contractuales influyen en el incumplimiento de las obligaciones de dar suma de dinero visto en los Juzgados de Paz Letrado y Mixtos de Huaraz – 2008.

El tipo de investigación por su orientación aplicada y por el diseño de contrastación es descriptiva, por el alcance de la investigación en la ciencia es no experimental transaccional-correlacional. La población de estudio estuvo integrada por los litigantes de los Juzgados de Paz Letrado y Mixto de la Corte Superior de Ancash, con una muestra 36 litigantes de los Juzgados de Paz Letrado y Mixtos de Huaraz, el instrumento utilizado para la recolección de la información fue el cuestionario de preguntas cerradas concordante con la técnica de encuesta, los datos se procesaron usando el Software Estadístico SPSS versión 15, la información fue organizada, presentada y analizada haciendo uso de la estadística descriptiva, para la contratación de la Hipótesis se usó la prueba Ji-cuadrado.

La conclusión principal de la investigación fue, que los factores socioeconómicos y contractuales influyen en incumplimiento en el pago de las obligaciones del deudor cuando se le da suma de dinero.

Palabras claves: Suma de dinero, Dar suma de dinero, Incumplimiento de obligaciones, juzgados, proceso civil.

ABSTRACT

The fundamental intention of the present research was to determine of that way the socioeconomic and contractual factors influence the breach of the obligations to give sum of money, seen in the Peace Lawyer and Mixed Court in Huaraz-2008.

The type of research for his applied orientation and for the design of contrastation is descriptive, for the scope of the research in the science it is not experimental transactional – correlacional. The population of study was integrated by the litigators of the Peace Lawyer and Mixed Superior Court Ancash's, with a sample 36 litigators of the Peace Lawyer and Mixed Court Huaraz's, the instrument used for the compilation of the information was the concordant questionnaire of closed questions with the technology of survey, the information was processed using the Statistical Software SPSS version 15, the information was organized, presented and analyzed using the descriptive statistics, for the contracting of the Hypothesis the test was used Ji-squared.

The principal conclusion of the investigation was, that the socioeconomic and contractual factors influence in breach in the payment of the obligations of the debtor when sum of money is given him.

KEY WORDS: Add of money, To give amount of money, Default on obligation, Courts, civil process.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación nace como consecuencia de las vivencias que día a día experimenta un conjunto de personas sobre el problema de incumplimiento de una obligación de dar suma de dinero, cuando se ha pactado un préstamo de dinero sin ninguna garantía personal o real y que, como profesional de Derecho he tenido la oportunidad de constatar el drama de estas personas que prestaron su dinero y que, luego de cumplido el plazo para la devolución la situación final resultó se tornó incobrable , ya sea por su condición de aparente insolvencia o porque el deudor a transferido sus bienes a terceros con dolo con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de su obligación.

Este hecho ocurre fundamentalmente en el sector de la población de bajo nivel social y cultural; pues, desconociendo las garantías que están regulados en la norma sustantiva y adjetiva incurren en negligencia de otorgar préstamos de dinero, a través de documentos privados sin las formalidades de un contrato de mutuo o un contrato de mutuo-anticrético o de hipoteca; de tal manera que, cumplido el plazo para el pago de la deuda, el *solvens* (deudor) simplemente no cumple con su obligación de pago. En tal situación, el *accipiens* (acreedor) después de reiteradas y hasta suplicantes requerimientos para que su deudor cumpla con su obligación, recurre al final al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurídica con el debido proceso para constreñir a su deudor.

En efecto, solicitada la medida cautelar –por ejemplo, un embargo en bienes del deudor, resulta que los mismos ya no son suyos, bien por haber sido transferido a título gratuito como anticipo de legítima o a título oneroso como

contrato de compraventa; al final, luego de un tedioso juicio y declarada fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero se presenta la situación de inejecutabilidad de la sentencia, consentida y ejecutoriada.

Lo descrito precedentemente es una realidad social en nuestro país, específicamente en la provincia de Huaraz. En consecuencia, amerita reflexionar y proponer soluciones jurídicas ante la deficiencia de la norma sustantiva para casos como lo descrito, significando que si bien nuestro Código Civil regula sanciones ante la eventualidad de incumplimiento deliberada por parte del deudor como son a través del dolo, debe normarse que todo contrato de mutuo debe celebrarse por escritura pública y estableciendo una garantía real (la hipoteca, la anticresis,).

Cabe indicar, que en los status financieros y empresariales no ocurre lo expuesto precedentemente; pues, estas entidades no otorgan crédito sin una garantía real o personal; de tal manera, frente al incumplimiento de la obligación de dar suma de dinero, muy fácil pueden ejercitar la acción ejecutiva u obligación de Dar Suma de Dinero y luego a la ejecución forzada.

Entonces advertimos que existe un sector de la población que es afectado por el incumplimiento de la obligación de dar suma de dinero y como tal es víctima de un daño patrimonial como son el daño emergente y lucro cesante y también el daño moral; otro sector, amparado en nuestra norma sustantiva y adjetiva ejecuta normalmente el cumplimiento de la obligación e incluso puede ejercitar con éxito una acción de indemnización por los daños y perjuicios que se le cause por dicho incumplimiento.

La investigación se fundamenta en la Teoría de las Obligaciones, Teoría del Daño o Responsabilidad Contractual, en la medida que la obligación es una relación jurídica en virtud de la cual uno de los sujetos tiene derechos a exigir una determinada prestación a su favor y el otro tiene el deber de cumplirla o responder con su propio patrimonio para su cumplimiento. En este sentido, una de las características de la obligación es el constreñimiento jurídico de un sujeto (acreedor) para exigir el cumplimiento de su obligación de dar suma de dinero.

Lo que ha motivado la realización de la presente tesis en la cual se analiza como los factores sociales, económicos y las formas de contrataciones influyen en el deudor que incumpla con sus obligaciones asumidas con el acreedor; en consecuencia, se trata de buscar la responsabilidad socioeconómica y contractual que constituye a reparar el daño emergente, lucro cesante y daño moral y que en caso de lo descrito en la definición del problema resulta inejecutable las medidas cautelares para garantizar la ejecución de la obligación.

En el presente trabajo he abordado las situaciones descritas, siendo los resultados los que aparecen en el contenido del mismo y que pueda servir como marco orientador a nuevas investigaciones de temas similares que realicen futuros investigadores.

Por lo descrito en los párrafos precedentes, se planteó el siguiente problema general: *¿Cómo influyen los factores socioeconómicos y en el incumplimiento de las obligaciones de dar suma de dinero visto en los Juzgados de Paz Letrado y Juzgados Mixtos de Huaraz - 2008?*

1.1. Objetivos de investigación

Objetivo general

Analizar de qué manera los factores socioeconómicos y contractuales influye en el incumplimiento de las obligaciones de dar suma de dinero visto en los Juzgados de Paz Letrado y Juzgados Mixtos de Huaraz – 2008.

Objetivos específicos

a) Determinar de qué manera el factor socioeconómico del deudor influye en el incumplimiento de las obligaciones de dar suma de dinero a favor del acreedor.
b) Analizar el factor contractual entre el deudor y el acreedor influye en el incumplimiento de las obligaciones de dar suma de dinero.
c) Evaluar las consecuencias patrimoniales que producen el incumplimiento de las obligaciones dar suma de dinero a favor del acreedor.

1.2. Formulación de hipótesis

Hipótesis General

Para que los factores socioeconómicos y contractuales influyan en el incumplimiento de las obligaciones de dar suma de dinero en los juzgados de Paz Letrado y Juzgados Mixtos de Huaraz 2008, existe un insuficiente tratamiento normativo sustantivo y adjetivo en el sistema jurídico peruano.

Hipótesis Específicas

a) El bajo recurso económico del deudor influye en el cumplimiento de las obligaciones de dar suma de dinero.
b) El factor contractual entre el deudor y el acreedor influye en el incumplimiento de la obligación de dar suma de dinero porque existe una relación contractual deficiente.
c) El incumplimiento de la obligación de dar suma de dinero genera un daño patrimonial y como tal responsabilidad civil contractual.

1.3. Variables

- **Variable Independiente (X):**

  Incumplimiento de pago

- **Variable Dependiente (Y)**:

  Factores: socioeconómico y contractual

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

A nivel local, en la Escuela de Post Grado de la UNASAM, he encontrado la tesis de maestría en Derecho, mención Derecho Civil y Comercial de Alexander Nicolás Moreno Valverde, titulado: "Protección del derecho de repetición del fiador frente al deudor de mala fe en el sistema de crédito de la Ciudad de Huaraz", que concluye sosteniendo que "en el Código Civil no existe una forma especial para constitución de la fianza, a diferencia de la solución adoptada por el Código de Comercio para el afianzamiento mercantil que se somete a la forma escrita".

A nivel Nacional se ha podido encontrar en la Escuela de Post Grado de la Universidad "Inca Garcilazo de la Vega", la tesis de Vicente Pastor Treviños Márquez, para optar Grado de Maestro en Derecho, mención Derecho Civil y Comercial, titulado: "Las Obligaciones de Dar Suma de Dinero, Realidad Socio Jurídica y su Aplicación Judicial" (2004), trabajo que concluye sosteniendo "Que la teoría de las obligaciones y el conjunto de normas de carácter civil contribuyen medianamente a proteger, los derechos del acreedor frente a una obligación económica del deudor".

Casassa Casanova Sergio Natalino (2011). El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo, Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Procesal por la Escuela de Postgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, quien concluye en que la acción

ejecutiva, como presupuesto del proceso de ejecución, nace de la existencia de un título ejecutivo. Ante ello, y como quiera que tenemos – en nuestro ordenamiento - un gran número de títulos de naturaleza extra judicial, de los cuales se habría – implícitamente- renunciado a verificar la legalidad del acto jurídico que lo subyace (a diferencia de los títulos de naturaleza judicial), obliga tener mecanismos de control eficaces que permitan – sin desnaturalizar la naturaleza ejecutiva del proceso de ejecución – evitar procesos injustos, en tanto que se podría dar inicio a ejecuciones en mérito a documentos con eficacia ejecutiva pero con una obligación inexistente o ilícita.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Obligaciones en el derecho romano

2.2.1.1. Antecedente histórico-jurídico de la obligación

Amado Ezaine Chávez[1], nos dice que: "En Roma, la obligación no tuvo una valoración constante y uniforme.

En un comienzo la deuda (debitum), no fue exactamente una obligación como hoy lo entendemos, ya que el deber de cumplir la obligación no fue sancionado legalmente. Vista esa omisión legal, nació la institución del nexum, la que colocó duramente al reus debendi en situación de dependencia absoluta del acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación con la propia persona del deudor. Según una disposición de la

[1] EZAINE CHÁVEZ, Amado. *Derecho Romano*. Lima: Editora Distribuidora I.N.A.F., 1987, pp. 12-13.

LEY DE LAS XII TABLAS, la obligatio fue una atadura del deudor, semejante al poder in manus del paterfamilias, o del señorío del propietario sobre sus cosas.

Surgió una reacción contra la dura situación del deudor y se dio a su favor la Lex Poetelia Papiria de Nexis (326 a.d.C), rogada por los Cónsules C. Peetelius Libo y L. Papirius Cursor, que abolió indirectamente el nexum al prohibir el encadenamiento, y el derecho de dar muerte al nexi, estableciendo además que en adelante el deudor respondería de sus obligaciones sólo con su patrimonio. La ley en referencia decretó además la libertad de los nexi.

Más tarde, la Lex Silia dispuso que la obligación debería gravitar sobre el patrimonio del deudor, con intervención judiciaria. Por último, se dispuso que la obligación recaiga sólo sobre una parte del patrimonio del deudor, a fin de que pueda subsistir con la otra parte de él".

Según Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre[2], en su Compendio de Derecho de Obligaciones, nos dice que Luis María Rezzónico, expresa que según lo establecido en la ley de la XII Tablas, si el deudor, ligado a su acreedor por un nexum, no cumplía con la obligación, transcurrido un mes desde la condena de pago, el acreedor podía ejercer contra él la actio judicate per manus injectionem, en mérito de la cual el magistrado le adjudicaba la persona del deudor. Éste era entregado al acreedor por el

[2] OSTERLING PARODI, Felipe y otro. *Compendio de Derecho de Obligaciones*. Lima: Palestra Editores, 2008, p. 69.

término de dos meses, pasado el cual debía ser llevado al fórum, por si alguien se interesaba en su rehabilitación y pagaba por él la deuda. Si esto no ocurría, el deudor quedaba convertido en esclavo y podía el acreedor proceder a su venta, en las márgenes opuestas del río Tíber.

Además, por la bonorum venditio (venta forzada de bienes) y la distractio bonorum o bonorum distratio (venta de bienes al detalle), los acreedores podían optar entre la ejecución de los bienes o la persona de su deudor, para que le prestara servicios, y por la Ley Julia los deudores honestos y de buena fe, podían sustraerse a toda coacción personal haciendo cesión de sus bienes. Pero no obstante estos arbitrios para casos especiales, la prisión por deudas subsistió a través de toda la Edad Media.

Con el transcurrir del tiempo el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor fue entendida como una relación entre el acreedor y el patrimonio del obligado, es decir, atribuyéndose mayor importancia a la prestación o **elemento objetivo** de la obligación, que a la persona del deudor (**elemento subjetivo**). Ese cambio del concepto de la obligación trajo respecto a la indemnidad de la persona física del deudor, suprimiéndose por ello la prisión por deudas. En reemplazo de la prisión por deudas, el derecho moderno procura el cumplimiento de las obligaciones por medio de la ejecución directa, la ejecución indirecta o por vía de indemnizaciones, las cláusulas penales y las condenaciones conminatorias o compulsorias.

2.2.1.2. Definición de la Obligación en el Derecho Romano

Las fuentes romanas nos alcanzan sus propias definiciones. Una de ellas es la atribuida al propio Justiniano que se encuentra en las Institutas, y que dice: "Obligatio est juris vinculum, quo necessitate adstringitur alicujus solvendae rei, secundum nostrae civitatis jura" ("La obligación es un vínculo de derecho formado según nuestro derecho civil, y que nos obliga a pagar alguna cosa")[3].

Según Amado Ezaine[4]: "La definición precedente ha sido refutada incompleta porque:

1º La expresión solvendae rei (pagar alguna cosa), excluye de la noción de obligación, cualquier otra posibilidad que se traduzca en un dare, tales como el hacer o el no hacer algo.

2º Los términos nostrae civitatis iura,…insinúan que las obligaciones están regladas única y exclusivamente por el ius civile,…"

3º Se ha omitido la mención expresa del creditor, que es uno de los sujetos de la relación obligacional".

En el Derecho Romano también encontramos otra definición de obligaciones de Jurisconsulto PAULO, recogido en el Digesto citado por Amado Ezaine[5] que dice: "Obligationum substantia non in eo consisit, ut aliquod corpus nostrum aut sevitutem nostran faciat, sed ut alium nobis ostringat ad dandum aliquid, vel faciendum, vel praestandum" ("La

[3] JUSTINIANO, César. *Institutas de Justiniano*. Buenos Aires: Heliasta, 1976, p. 236.
[4] EZAINE CHAVEZ, Amado. Ob. Cit., p. 10.
[5] EZAINE CHAVEZ, amado. Ob. Cit., p. 10.

substancia de la obligación consiste, no en que haga nuestra alguna cosa corpórea o una servidumbre, sino en que constriña a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos alguna cosa”).

De tal definición colegimos que la substancia de la obligación consiste en constreñir a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos alguna cosa. En efecto, señala con precisión que el objeto de la obligación está constituido por un dare, un facere o un prestare.

“Combinando, pues, los citados textos de JUSTINIANO y PAULO, y agregando lo necesario para que en el concepto queden incluidos todos los elementos del instituto jurídico que nos ocupa, …, podríamos decir con CAMUS que la obligación es “el vínculo jurídico entre personas determinadas, por el cual una de ellas (deudor) se encuentra compelida respecto de otra (acreedor) a la realización de una prestación, siendo responsable, si deja de cumplirla, con su patrimonio”, o con ARIAS RAMOS, que es “ una relación jurídica en virtud de la cual una persona (acreedor) tiene la facultad de exigir de otra (deudor) un determinado comportamiento positivo o negativo (prestación), la responsabilidad de cuyo cumplimiento afectará, en último término, a su patrimonio”[6].

2.2.1.3. Elementos de la Obligación

En el Derecho Romano encontramos tres elementos que concurren a caracterizar e integrar la relación jurídica: **el sujeto**, que puede ser activo y

[6] CARAMES FERRO, José. *Curso de Derecho Romano*. Buenos Aires: Perrot, 1976, p. 28.

pasivo, **el vínculo**, que permite constreñir al deudor al cumplimiento, y **el objeto o prestación**, con el cual debe cumplir el deudor.

El **sujeto activo o acreedor** (creditor o reus credenai) es la persona a favor de quien existe el derecho y que tiene la facultad de exigir del deudor el cumplimiento de la prestación. Puede serlo tanto una persona física como jurídica, sea herencia yaciente, una corporación o una fundación.

El **sujeto pasivo o deudor** (debitor), es la persona – también física o jurídica- obligada a ejecutar la prestación en beneficio del acreedor.

El **vínculo** (iuris vinculum) permite distinguir la obligación de otras relaciones no jurídicas que pueden establecerse entre los particulares, ya que autoriza en unos casos al acreedor para constreñir al deudor al cumplimiento de la obligación mediante una acción, y en otros lo faculta simplemente para retener, por medio de una excepción, aquello que el deudor le ha entregado voluntariamente.

El **objeto de la obligación** es la prestación que el deudor debe realizar en beneficio del acreedor. Paulo decía que la sustancia de la obligación consiste en el constreñimiento a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos alguna cosa. En efecto, en el Derecho Romano la prestación revestía las formas de un dare, un facere (o non facere) o un praestare. “Así, llamaban obligación de dare a aquella cuyo objeto consistía en la transmisión de la propiedad de una cosa o en la constitución de cualquier otro derecho real sobre la misma. El ejemplo típico del dare lo encontramos en el contrato de mutuo o préstamo

de consumo, en el cual la mutui datio tenía por objeto transferir la propiedad de las cosas al mutuario. Otro tanto ocurría con la constitución de prenda, en la que el deudor entregaba la cosa al acreedor para constituir sobre ella un derecho real. (…).

La obligación de facere era aquella que tenía por objeto cualquier otro acto del deudor que no fuera la entrega de una cosa (…).

El facere podía consistir también en abstenciones (non facere), de las que el Digesto recoge numerosos ejemplos, ofrecidos por los jurisconsultos clásicos, como el de no edificar más arriba de tal altura, no vender trigo en tal ciudad, no cultivar parte de un terreno, etc.

El término praestare se reservaba para las obligaciones que tenían por objeto la entrega de una cosa con otro fin que el de transferir su propiedad o constituir sobre ella un derecho real. Así, era obligación de praestare la que tenía por objeto la concesión del simple uso de una cosa a una persona, como en el caso del comodato o de la locación, o solamente transferir su tenencia como en el caso del depósito, o restituirla a su dueño, como ocurría con la obligación del comodatario o locatario de devolver la cosa al comodante o locador una vez vencido el término del contrato (…)”[7].

2.2.1.4. Clasificación de las obligaciones

El Derecho romano no logró elaborar una teoría general de las obligaciones, no formulando en consecuencia una clasificación de ellas. No hubo, ni aun

[7] CARAMES FERRO, José. Ob. Cit., pp. 30-31.

en los últimos tiempos un concepto dogmático de la obligación. Corresponde a la dogmática moderna una clasificación -con ojos actuales- de las diversas obligaciones romanas. En efecto, se ha establecido los siguientes criterios de clasificación:

Clasificación en atención a la índole del derecho que las reconoce y protege, tenemos: obligaciones naturales y civiles.

- **Obligaciones Naturales**: aquella que no dando acción para exigir su cumplimiento, no permite sin embargo repetir lo que se ha pagado en razón de ella. Estas obligaciones son desprovistas de acción. Se caracterizan por un hecho negativo, la ausencia de la actio; y por un hecho positivo, la imposibilidad de exigir la devolución de lo pagado en virtud de la obligación.
- **Obligaciones Civiles,** toda obligación a la que el derecho ha provisto de una actio cuyo ejercicio faculta al acreedor para exigir del deudor el cumplimiento de la prestación. Muy junto a estas obligaciones civiles se admitieron en el Derecho romano a las obligaciones pretorianas u honorarias. Las primeras han sido constituías por las leyes (ley comicial, sendoconsulto o constitución imperial) y las segundas, las reguladas por el edicto del pretor.

La distinción entre obligaciones civiles y pretorianas u honorarias, deja de tener importancia en el Derecho justinianeo, donde se fusionan el Ius civile y el Ius honorarium.

2.2.1.5. Clasificación de las obligaciones según el sujeto:

En el Derecho romano las obligaciones, según el sujeto de la relación, adoptaron tres modalidades: obligaciones de sujetos fijos o determinados, obligaciones de sujetos variables o indeterminados y obligaciones de sujetos múltiples.

- **Obligaciones de sujetos fijos o determinados**, son aquellos que presentan un sujeto activo y pasivo conocidos, los que no varían desde el nacimiento hasta la extinción de la obligación.
- **Obligaciones de sujetos variables o indeterminados**, son aquellos donde el sujeto activo, el sujeto pasivo, o ambos sujetos, no se determinan en el instante del nacimiento de la obligación, o en todo caso no son siempre los mismos desde el nacimiento de la obligación hasta que ella es cumplida.
- **Obligaciones de sujetos múltiples,** llamadas también de pluralidad de sujetos, se constituyen por varios sujetos activos, o por varios sujetos pasivos o por varios sujetos activos y pasivos respectivamente.

Aquí se distinguen tres tipos de obligaciones de sujetos múltiples:

- **Obligaciones parciarias**, que son aquellas donde se da una pluralidad de acreedores o de deudores, o de ambos a la vez, y donde la obligación se reparte y en consecuencia cada acreedor tiene el derecho de exigir a cada deudor una prestación equivalente a la cuota correspondiente;

- **Obligaciones cumulativas**, son las constituidas por varios deudores con un acreedor, o por un deudor con varios acreedores;
- **Obligaciones solidarias**, son aquellas en las que la relación obligatoria se establece entre varios acreedores o varios deudores que individualmente pueden exigir o deben cumplir la prestación íntegramente.

2.2.1.6. Clasificación de las obligaciones según el objeto

Esta clasificación comprende a las diversas modalidades que puede tener la prestación dentro de la relación obligacional como son:

- **Obligaciones determinadas,** eran aquellas cuya prestación estaba constituida por un cuerpo cierto, individualizado y definido de un modo preciso.
- **Obligaciones indeterminadas,** cuando su objeto no era individualizado ni definido de una manera precisa. Estas obligaciones pueden ser genéricas o de cantidad, alternativas y facultativas. Son obligaciones genéricas, las que recaen sobre objetos no determinados individualmente, sino tan solo por sus rasgos generales. Es decir, el deudor se ha comprometido a entregar objetos determinados tan sólo por el genus (género). En estas obligaciones el objeto es determinado sólo en el último momento, en el de su cumplimiento. Son Obligaciones alternativas, cuando su objeto lo constituye una entre varias pretensiones independientes entre sí, que se determina en el momento del pago.

- **Obligaciones divisibles e indivisibles:** Para Juan Iglesias, "la prestación es divisible cuando su cumplimiento o ejecución puede hacerse por fracciones, esto es, por partes, sin sufrir menoscabo o alteración su esencia y valor. En el caso contrario, se considera indivisible"[8]. Estas últimas son aquellas que no pueden cumplirse sino por entero.

2.2.1.7. Fuentes de las Obligaciones

No existe criterio uniforme sobre las fuentes de las obligaciones en el Derecho romano; sin embargo, es menester referirnos a las fuentes, según la tripartición gayana, clasificación de Modestino y la cuatripartición justinianea.

Según la Tripartición Gayana, atribuido al jurisconsulto Gayo, quien en sus instituciones señalaba que las obligaciones podían nacer de los contratos y de los delitos. Más tarde el propio Gayo, creyó que era incompleta esa clasificación de fuentes, por eso en su obra "Res Cottidianae" agrega la tercera fuente que lo llamó "variae causarum figuarae" (varias especies de causa). Es decir, según Gayo las fuentes de las obligaciones son: contractus, delictum y variae causarum figurae.

Para jurisconsulto Modestino las fuentes de las obligaciones se contraen por una cosa, con palabras, o al mismo tiempo por ambas, o por el consentimiento o por la ley o por el derecho honorario o por necesidad o por delito. Esta clasificación no fue muy sistematizada, pero tuvo el mérito de

[8] IGLESIA, Juan. *Derecho Romano*. Barcelona: Ariel, 1958, p. 361.

haber indicado por primera vez, que la ley es una fuente de obligación. La **cuatripartición justinianea.-** Según la doctrina justinianea, las fuentes de las obligaciones son cuatro: contrato, cuasi contrato, delito y cuasi delito.

2.2.1.8. Efectos de las Obligaciones

Los efectos de las obligaciones no son sino las consecuencias de carácter jurídico producidas por el vínculo jurídico; estas consecuencias, son el cumplimiento de las obligaciones o el incumplimiento de las mismas o el retardo. El efecto principal de la obligación, es pues el cumplimiento de la misma, en atención a los sujetos, al contenido de la prestación y al lugar y tiempo donde y cuando deben cumplirse la obligación.

El incumplimiento de las obligaciones, constituye afectación a la legítima expectativa del acreedor, quien sufre un daño por el incumplimiento. El incumplimiento puede unas veces ser imputable al deudor, como en los casos de dolo y culpa, y otras veces, puede provenir de causas que no suponen responsabilidad del deudor, tales como el caso fortuito y la fuerza mayor.

2.2.1.9. Extinción de las obligaciones

"La obligación se extingue cuando se presenta uno de los hechos jurídicos a los que la ley atribuye la virtud de hacer desaparecer el vínculo obligacional, que une a los dos sujetos de la relación"[9].

[9] EZAINE CHAVEZ, Amado. Ob. Cit., p. 71.

En Derecho romano hubo dos modos genéricas de extinción de las obligaciones: unos que operaban de pleno derecho o ipso iure como eran el pago, novación, confusión, pérdida de la cosa debida, mutuo disentimiento, concurso de causas lucrativas y muerte o capitis deminutio del acreedor y, otros que producían el efecto extintivo por la vía de excepción u ope exceptionis como la compensación, remisión de deuda, transacción y prescripción liberatoria.

2.2.2. Teoría de las obligaciones en el derecho civil peruano

Etimológicamente la palabra "obligación" procede del vocablo latino "obligatio", el cual a su vez es una variante de la palabra OBLIGARE, compuesta de dos elementos: Ob y Ligare. OB significa "alrededor" y LIGARE quiere decir "ligar o atar". De esta manera que, por su origen etimológico, obligación quiere decir sometimiento o subordinación, limitación o restricción impuesta a la actividad de la persona (natural o jurídica) sometida a ella.

2.2.2.1. Definición de la obligación

Aníbal Torres Vásquez[10] nos dice: "Al vínculo establecido entre dos o más personas se le denomina relación social. (…). A la relación social regulada por el Derecho se le denomina relación jurídica. Toda relación jurídica se crea en concreto (en vida real) entre dos sujetos (o partes o agentes) a los

[10] TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Código Civil*. T. II. 7ma ed. Lima: Idemsa, 2011, pp. 13-14.

cuales una norma jurídica atribuye al uno un derecho e impone al otro un correlativo deber.

Toda relación jurídica tiene por objeto a la prestación que consiste en la conducta o comportamiento que debe observar el sujeto del deber frente al sujeto del derecho. Toda conducta humana se reduce a un hacer o a un no hacer (el dar es también un hacer); el sujeto del deber, debe hacer o no hacer algo para satisfacer el interés del sujeto del Derecho. Sin embargo, por razones prácticas y por tradición se habla de prestaciones de dar, prestaciones de hacer y prestaciones de no hacer. Las prestaciones pueden estar a cargo de una sola de las partes o pueden ser recíprocas, caso en el cual cada sujeto es deudor y acreedor a la vez del otro (…).

A la relación jurídica de naturaleza patrimonial se le denomina relación obligación o simplemente obligación. En la relación obligacional, al sujeto de derecho se le llama acreedor y al del deber se le denomina deudor; en cada obligación en particular, estos sujetos toman nombres distintos: vendedor, comprador, arrendador, arrendatario; suministrante, suministrado; etc. Luego, la obligación es el vínculo jurídico entre un acreedor y un deudor. No puede existir obligación con solamente acreedor o con solamente deudor. Por razón de este vínculo jurídico, el deudor debe ejecutar una prestación pecuniaria de dar, hacer o no hacer en favor del acreedor (…)".

"…, la obligación que contrae el deudor, que es "deuda", constituye el derecho de crédito que tiene el acreedor para exigir una prestación que

puede ser de dar, de hacer o de no hacer, la que al ejecutarse queda pagada (…)".

La definición etimológica de la palabra obligación genera la idea de sujeción o ligamen. Giorgio Giorgi está de acuerdo con esa definición, ya que ella liga o ata al deudor, exigiéndole realizar una actividad a favor de su acreedor (…).

Por ello, según Giorgi, la obligación es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan ligadas con otra u otras (acreedor o acreedores), para dar, hacer o no hacer algo"[11].

Roberto De Ruggiero[12] define a la obligación como la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada deudora, debe una determinada prestación a otra denominada acreedora, quien tiene la facultad de exigirla, constriñendo a la primera a satisfacerla.

Eduardo Busso[13] expresa que la "obligación" puede definirse como el vínculo que une al acreedor y al deudor de manera recíproca, y también sirve para designar la deuda a cargo del sujeto pasivo de la relación e inadecuadamente se utiliza el término para referirse al contrato. Obligación y contrato son conceptos vinculantes pero totalmente diferentes. El contrato

[11] OSTERLING PARODI, Felipe y otro. Ob. Cit., p. 55.
[12] DE RUGGIERO, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. T. II. Madrid: Reus, 1944, pp. 5 y ss.
[13] BUSSO, Eduardo. *Código Civil Anotado - Obligaciones*. T. III. Buenos Aires, Ediar Editores, 1951, pp. 9 y ss.

es una de las fuentes de las obligaciones y jamás puede ser confundido con la obligación misma.

Felipe Osterling Parodi[14] y otro, nos dicen: "El propio Julien Bonnecase, citando a René Demogue, expresa que "La ley general de las obligaciones y contratos es la ley esencial y fundamental de la legislación civil. Es la ley de todos, de todos los actos y de todos los instantes. Las otras partes del Derecho, vivificadas y fecundas por ella, conducen a la misma o de ella se derivan; consecuentemente es su punto de partida y su fin. En ellas se resumen los elementos de la sociabilidad humana; en los contratos encontramos la libertad moral del hombre; en las obligaciones que resultan de la ley, la igualdad de los deberes sociales; en las obligaciones, la propiedad; en la transmisión de las obligaciones y de los derechos, la herencia y la familia".

Según la doctrina autorizada, la Teoría de las Obligaciones está bien ubicado en el Código Civil de 1984, sobretodo constituye un Libro especial, donde están reguladas las modalidades y efectos de las obligaciones.

Hay quienes estiman la importancia de la influencia de Derecho romano en el Derecho de Obligaciones; porque, por un lado, las obligaciones y contratos constituyen la parte más abstracta de las instituciones civiles, ya que muy poco difieren de un pueblo a otro, mientras que otras materia de Derecho Civil, como la organización del derecho de familia, los regímenes hereditarios o la propiedad tienen en cada país características y modalidades

[14] OSTERLING PARODI, Felipe y otro. Ob. Cit., p. 34.

propias; por otro, porque los jurisconsultos romanos al elaborar la Teoría de las Obligaciones, alcanzaron un alto grado de sabiduría.

Sin embargo, otro sector de la doctrina, sostiene que en el derecho de las obligaciones, algunas instituciones han cambiado en forma sustancial; pues, considerar que las obligaciones es la parte inmutable es una ilusión. Al respecto, Felipe Osterling expresa: "En realidad, la teoría de las obligaciones no es más que la traducción jurídica de las relaciones económicas y morales entre los hombres. Por tanto, es forzoso que ha de sufrir las consecuencias de la evolución de esas relaciones"[15].

Glasson, citado por Julien Bonnecase y éste, citado a su vez por Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, nos dicen: "las obligaciones constituyen una de las más importantes partes del derecho privado; se producen entre los hombres todos los días y a cada instante; la vida social depende de ellas; (…). Las convenciones que se forman entre los hombres pueden variar hasta el infinito, pero, en Derecho, se reducen todas a determinado número de reglas precisas. (…).

Para el Derecho Romano será una gloria eterna haber sido el primero que consagró en un conjunto, estos principios inmutables que rigen las obligaciones. La familia romana, diversas partes de la propiedad romana, se basan en fundamentos artificiales; han desaparecido y en la actualidad solamente ofrecen al sabio un interés histórico. En cambio, el Derecho

[15] OSTERLING PRODI, Felipe y otro. Ob. Cit. p. 36.

Romano de las obligaciones continúa en pie; vive aún y ha pasado a nuestras leyes y a la de todas las naciones civilizadas"[16].

El mismo autor, también se refiere a Bélime, cuando expresa que: "Las obligaciones y, sobre todo, las obligaciones contractuales, constituyen la parte del Derecho a la que se aplican, con más libertad, los principios de la razón. Por ello, mientras el estado de las personas se ha desarrollado gradualmente, mientras las leyes de la propiedad han variado según las ideas religiosas y políticas, llegando a ser objeto de las teorías innovadoras, las reglas de los contratos han permanecido como columnas inquebrantables de la jurisprudencia a cuyo rededor se une todos los principios, todos los intereses"[17].

Según Pietro Bonfante[18], la obligación es una relación jurídica, en virtud de la cual uno o más sujetos, por un lado tienen derecho a exigir una determinada prestación; es decir, la ejecución de un acto o de una serie de actos a su favor, o, en su defecto, una renta patrimonial satisfactoria y, por otro, sujetos que tienen el deber de cumplirla o responder con el propio patrimonio para su cumplimiento.

El elemento característico de la obligación es el constreñimiento jurídico de un sujeto, el cual se refleja en los términos obligare (de ligares), nectare, nexum, vinculum, contrahere, contractus, y en el aspecto contrario en los de solvere, solutio, liberare, etc.

---

[16] Ibíd., p. 38.
[17] Ibíd., p. 8.
[18] BONFANTE, Pietro. *Instituciones de Derecho Romano*. Madrid: Reus, 1929, pp. 369-370.

En cuanto al sujeto activo de la obligación, expresa que es el poseedor del derecho a quien se le llama acreedor (creditor), voz generalizada que deriva del tipo originario de los contratos obligatorios, o sea del mutuo y contratos semejantes, en los que hay una confianza o crédito (credere, res creditae). Sobre el sujeto pasivo o el obligado, señala que se le llama deudor (debitor, reus promittendi en la estipulación o sencillamente reus).

Sobre el origen histórico de la obligación romana, dice que "se halla en la responsabilidad penal; ex delicto; la responsabilidad contractual se subordinó en su primera fase a ese mismo concepto. Tanto el ladrón como el mutuario estaban en primer término obligados con su propia persona y eran reducidos a condición servil. Cuando se estableció que primeramente debía pedirse la poena o la pecunia o res credita, y que solamente faltando el pago y toda satisfacción sobre el patrimonio del deudor, pudiese el poseedor del derecho resarcirse en la vía ejecutiva sobre la persona, entonces probablemente por vez primera la obligatio tomó el significado nuevo patrimonial, entonces se hizo objeto de la actio y de la solutio la poena o la pecunia, no el corpus, y la reducción a condición servil pasó a una segunda línea como figura de procedimiento ejecutivo.

Un momento culminante de esta transformación de la obligación de penal en patrimonial, o sea en la génesis de la obligación moderna, está representado, según mi opinión, por la promulgación de la lex Poetelia; en cuanto al procedimiento ejecutivo, éste empezó a tomar figura patrimonial solamente

a datar del final de la República, con la introducción de la bonorum venditio”[19].

2.2.2.2. Naturaleza jurídica de la obligación

“Lo que determina el concepto de obligación es la necesaria existencia de un crédito y una deuda. Es fundamental que en toda obligación haya un sujeto activo y un sujeto pasivo, lo que permite poner de relieve el predominio humano sobre los elementos materiales. Esta reciprocidad, deuda y crédito, corresponde a la misma prestación. Entre los dos requisitos encontramos una verdadera equivalencia jurídica. Y ambos conceptos se encuentran vinculados a través de una relación jurídica exigible y con consecuencias patrimoniales, al menos para el deudor (…).

La “pretensión” es el derecho a demandar el cumplimiento de una determinada acción u omisión. Por ello se puede afirmar que el derecho a la prestación que cabe exigir frente al deudor constituye una pretensión (…).

Con la presentación de la demanda, se inicia la realización judicial del crédito, que desemboca una vez condenado el deudor, en la ejecución forzosa. Por esto se dice que el deudor “responde” de su deuda con su patrimonio”[20].

[19] Ibídem.
[20] OSTERLING PARODI, Felipe y otro. Ob. Cit., pp. 71-72.

“Henri, León y Jean Mazeaud, al definir la obligación, indican sus tres características esenciales: la obligación es un vínculo de derecho de naturaleza pecuniaria y que se integra entre personas.

Afirman que por ser la obligación un vínculo de derecho, se considera que estar ligado es tanto como estar obligado. Por lo general, el acreedor puede recurrir a la fuerza pública para compeler al deudor (…).

El segundo carácter se refiere a la naturaleza pecuniaria de la obligación. La obligación, es un derecho que puede ser valorado en dinero, un derecho patrimonial. Esto no significa, sin embargo, que el ámbito de las obligaciones se encuentra separado de los derechos de la personalidad, pues si bien es exacto que los derechos de la personalidad se encuentran fuera del Derecho de las Obligaciones, ambas esferas, sin embargo, se penetran.

Los Mazeaud señalan como tercer carácter de la obligación,…, que ella constituye un vínculo entre personas”[21].

2.2.2.3. Elementos de la obligación

Según Felipe Osterling Parodi y otro[22], La obligación tiene cuatro elementos: Los sujetos, un vínculo jurídico o “relación jurídica” entre el deudor y el deudor; un objeto y una causa.

Sujetos de la obligación, según Robert Joseph POTHIER no hay obligación sin la existencia de dos personas; una que es la que contrae la obligación y

[21] OSTERLING PARODI, Felipe. Ob. Cit., p. 72.
[22] OSTERLING PARODI, Felipe. Ob. Cit., pp. 87 y ss.

otra a favor de quien se haya contraíd Aquel en favor de quien se ha contraído la obligación se llama acreedor; el que la ha contraído se denomina deudor.

Sin embargo, en principio la obligación no se destruye por la muerte de una o de otra, pues se reputa que dicha persona "vive" en la de sus herederos que le suceden en todos sus derechos y obligaciones.

Ésta es una ficción asumida por Pothier, en la que una persona fallecida "vive" para los efectos de que sus herederos asuman los derechos y obligaciones que contrajo. Pero no siempre se transmite la obligación a los herederos; ello sólo ocurre cuando la obligación no es inherente la persona, o no lo prohíbe la ley o no se ha pactado en contrario (articulo1218 del Código Civil de 1984). Y existe adicionalmente la restricción de que el heredero responde de las deudas cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta (artículo 661 del Código Civil).

No cabe, pues, relación obligacional en que acreedor y deudor sean entes separados. Ellos, necesariamente, tienen que estar atados por un vínculo jurídico y, por tanto, este constituye elemento esencial de toda obligación.

2.2.2.4. Objeto de la obligación

Al respeto existe diversas opiniones: algunos tratadistas distinguen entre el "objeto" de la obligación, como las cosas o los servicios, y "la prestación", como la conducta del deudor que proporciona aquellas cosas o servicios. Otros, identifican la "prestación" con el "contenido" de la relación

obligatoria. Algunos otros, en fin, distinguen entre el "objeto" y el "contenido de la obligación"; en tanto que el objeto sería "aquello (bien o utilidad) que la procura al acreedor la satisfacción de su interés", el contenido, que identifican a su turno con la prestación, sería "la conducta que debe desplegar el deudor para que el acreedor obtenga el objeto deseado". Desde esta óptica, constituirían elementos de la obligación tanto el "objeto" como el "contenido".

Al respecto, Felipe Osterling Parodi[23] y otro nos dice: "Nosotros seguimos en esta materia a Albaladejo, quien sostiene que la prestación es el contenido u objeto de la obligación, y está constituida por la conducta en cuya observancia estriba el deber del obligado. La conducta, a través de la cual el deudor satisface un interés del acreedor, puede consistir en prestaciones de dar, de hacer o de no hacer.

En efecto, la prestación, en las obligaciones de dar, está constituida por la actividad del deudor destinada a la entrega de un bien y por su propia entrega; en las obligaciones de hacer, por la ejecución de un hecho que puede ser material (pintar un cuadro y luego entregarlo al acreedor) o inmaterial (transportar a una persona de un lugar a otro); y en la obligación de no hacer, esto es en las obligaciones negativas, por la simple abstención del deudor, quien cumple su obligación no haciendo. El objeto de la obligación exige, a su turno, la concurrencia de cuatro elementos esenciales: posibilidad, licitud, determinación o determinabilidad, y patrimonialidad".

[23] OSTERLING PARODI, Felipe. Ob. Cit. pp. 90-91

A continuación, explicamos brevemente cada uno de los elementos del objeto de la obligación. En efecto tenemos:

Posibilidad del objeto: Este requisito proviene del principio de que "nadie puede estar obligado a lo imposible", conforme está regulado en el artículo 140 del Código Civil, el mismo que señala en su inciso 2 que para la validez del acto jurídico se requiere un objeto física y jurídicamente posible.

La imposibilidad puede ser objetiva o absoluta, cuando es imposible para todos (por ejemplo, vender Plaza de Armas de Huaraz), o subjetiva o relativa, al ser imposible sólo para un obligado en particular (por ejemplo, contratar a un manco para tocar piano en un concierto).

También la imposibilidad puede ser originaria o subsiguiente. La primera se da al momento que nace la obligación; la segunda, se produce una vez creada la relación obligacional. Para los efectos de imposibilidad se requiere de la originaria.

"También existe la imposibilidad de hecho o de derecho. Será de hecho cuando es la acción en sí, a la que se está obligando el deudor, la que resulta imposible (por ejemplo, conseguir para su venta caballo con alas). Es de derecho cuando, siendo físicamente posible, está prohibida por la ley (por ejemplo, vender un bien público); o cuando el medio empleado no es el previsto por la ley para obtener el fin deseado (por ejemplo, adoptar mediante un contrato). Dos casos suponen una imposibilidad que impide el

surgimiento de la obligación (artículos 140, inciso 2 y 219, inciso 3 del Código Civil).

Finalmente, la imposibilidad pude ser total o parcial, según afecte a toda o a parte de la prestación. Si la imposibilidad es total, la obligación simplemente no nace; si es parcial, dependerá de la decisión del acreedor, ya que la prestación no puede ser cumplida parcialmente, según lo dispone el artículo 1221 del Código Civil"[24].

Licitud del objeto: este requisito se refiere a que la conducta en que consiste la prestación no debe estar prohibida por la ley, ni ser contraria a las buenas costumbres o el orden público. Este principio se encuentra regido por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, concordante con el artículo 140, inciso 3, y 219, inciso 4, de la precitada norma legal.

Determinación o determinabilidad del objeto: Los objetos de la obligación deben ser determinados o determinables para satisfacer un interés tutelado.

Existen tres criterios para determinar la prestación: el primero consiste en que las partes la pacten en común acuerdo; el segundo, es posible sobre la base de elementos objetivos (por ejemplo, acordar que el precio de un bien se establezca en función al valor en bolsa o al valor en el mercado, artículo 1545); y, finalmente, a partir de elementos subjetivos (por ejemplo, la elección de la prestación, en las obligaciones de dar bienes inciertos, por un

[24] OSTERLING PARODI, Felipe. Ob. Cit., pp. 91-92.

tercero ajeno a la relación jurídica, artículo 1143, segundo párrafo del Código Civil).

Patrimonialidad de la Obligación: Este tema es polémico; pero está referido que la prestación debe tener siempre un valor pecuniario.

Causa de la Obligación:

Se admite dos causas como fuentes de la obligación: la ley y los actos jurídicos. "Consideramos que este criterio es acertado porque la obligación sólo pude emanar de la voluntad o de la ley. Nos parece artificial, y sin verdadero sustento jurídico, continuar haciendo referencia, por ejemplo, a los cuasicontratos o cuasidelitos.

2.2.2.5. Fuentes de las obligaciones

La voluntad es fuente de la obligación cuando ella así se manifiesta. Por ejemplo, en un contrato de compraventa, la obligación del vendedor de transferir el bien emana de una manifestación de su voluntad y, a su turno, la obligación de comprador de pagar un precio, también emana de esa manifestación. El contrato de donación surge porque el demandante se obliga, voluntariamente a transferir en forma gratuita al donatario la propiedad de un bien. En la promesa unilateral, el promitente queda obligado, por su sola declaración de voluntad, a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona.

En los testamentos, quien otorga poder sus disposiciones de última voluntad lo debe hacer espontáneamente, pero las obligaciones que se generan después del fallecimiento del testador obedecen a dicha voluntad. Vemos pues, cómo en todos estos casos, es la voluntad la fuente de la obligación.

La otra fuente es la ley. Cuando una persona causa un daño a otra, por dolo o por culpa, o mediante la utilización de un bien riesgoso peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, y queda obligada a indemnizar, lo está porque así lo ordena la ley"[25]. En este caso, está referido a los artículos 1969 y 190 del Código Civil.

Según la opinión del jurista Ibarguren Carlos[26], "el derecho moderno no ha agregado nada fundamental al sistema latino de los derechos de crédito. La concepción romana de las obligaciones y su aplicación en las múltiples relaciones del comercio de los hombres, ha perdurado sin modificarse a través de los siglos, regulando todavía nuestra compleja vida económica. Es la construcción jurídica más perfecta".

Fuente es el origen, pero un origen legítimo y justificatorio, que hace válido el sometimiento del deudor a cumplir determinada prestación a favor del acreedor. Entonces, al tratar de las fuentes ¿no se está en verdad tratando de las causas? Las causas hacen posible la relación obligatoria.

---

[25] OSTERLING PARODI, Felipe. Ob. Cit., p. 115.
[26] *Cfr*. REZZÓNICO, Luis María. *Las obligaciones en nuestro Derecho Civil*. 4ta. Ed. Buenos Aires: Astrea, 1946.

Sin embargo, sostiene MESSINEO la causa, es decir, esta causa, debe entenderse "no en sentido técnico jurídico, sino en sentido lógico, tanto que, para evitar equívocos de terminología, es preferible el término fuente"[27].

Las fuentes, vienen a ser entonces, las causas eficientes de las, y ha constituido uno de los grandes problemas de doctrina. No otra cosa, significa, cuando leemos en MAZEAUD[28] lo siguiente: "La fuente de la obligación es el hecho que le da nacimiento. Los romanos denominaban causa a la fuente de la obligación. Hoy el término causa no significa la fuente, sino él por qué de la obligación".

La obligación es una institución jurídica con estructura definida, inconfundible, y se nos presenta como una unidad, un todo armónico que interviene en todas las demás ramas del derecho. No obstante que para los juristas modernos sea posible aprehender su concepción abstracta, no puede negarse que tiene una realidad existencial, opera en el mundo de las realidades concretas, tiene una utilidad que le otorgan las personas que intervienen en ella y así mismo una vigencia en el tiempo.

2.2.2.5. Modalidades de las obligaciones

Tanto a nivel de doctrina y la ley sustantiva las obligaciones pueden ser de dar, de hacer o de no hacer. A continuación definimos en qué consisten cada una de ellas:

---

[27] MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. T. IV. Buenos Aires: Ejea, 1979, p. 3.
[28] MAZEAUD, Jean. *Lecciones de Derecho Civil Parte Segunda*. Vol. I. Buenos Aires: Ediciones Europa América, 1976, p. 58.

La Obligación de Dar:

"Las obligaciones con prestaciones de dar son, a grandes rasgos, aquellas que implican la entrega física o jurídica de un bien"[29].

"La obligación es aquella que tiene por objeto la entrega de un bien; ya sea para constituir un derecho real, como el de propiedad; transferir el uso, como en la locación; ceder la simple tenencia, como en el depósito, o restituirlo a su dueño cuando desaparezca la causa que originó su tenencia, como en el comodato"[30].

Las obligaciones de dar, a su vez, se clasifican en obligaciones de dar "bienes ciertos" y obligaciones de dar "bienes inciertos".

Nuestro Código Civil de 1984, en su artículo 1132, al referirse a los bines ciertos, cuando expresa: "El acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aunque éste sea de mayor valor".

Las obligaciones de dar bienes ciertos comportan el deber de entregarlos en el tiempo, modo y lugar oportuno. El bien cierto es aquel que al momento de generarse la obligación se encuentra total y absolutamente determinado o individualizado, es decir, que se ha establecido con precisión qué deberá entregarse, significando que el precitado artículo recoge el principio fundamental de identidad en las obligaciones con prestaciones de dar.

---

[29] OSTERLING PARODI, Felipe. Ob. Cit., p. 149.
[30] FERRERO COSTA, Raúl. *Curso de Derecho de las obligaciones*. Lima: Cultural Cuzco Editores, 1987, p. 43.

Las obligaciones de dar bienes inciertos: Son aquellos que, siendo los objetos de una prestación de dar, no se encuentran determinados, pero son determinables. Está regulado en el artículo 1142 del Código Civil de 1984.

Obligación de Hacer, constituye en actos positivos mediante los cuales se realizan servicios como puede ser el caso que la prestación consista en realizar la pintura de un cuadro o defender un pleito o escribir una obra literaria.

Para Alfredo Colmo, la obligación de hacer "es aquella cuya prestación consiste en un hecho o acto que no entraña ningún dar, vale decir, que no implique transferencia de una cosa, a menos que esa transferencia "entrega, tradición, etc" sea un simple accesorio del hecho o acto fundamental. Es, típicamente, la contenida en la prestación de un servicio (profesional, etc) o en la ejecución de una obra (una casa, un libro, un puente, un camino, etc); particularmente cuando el locador o empresario no pone los correspondientes materiales"[31].

Obligación de No Hacer, "éstas consisten en la abstención del deudor de cualquier acto que de otro modo podría realizar. La prestación de ésta obligación es negativa. Ameal expresa que: "Las Obligaciones de no hacer son aquellas en las que la prestación debida es un hecho negativo, consistente en una abstención: por ejemplo no talar un bosque, no construir un muro a mayor altura que la determinada, etc. Se encuentran reguladas en

[31] COLMO, Alfredo. *De las Obligaciones en General*. T. 1. Buenos Aires: Jesús Menéndez, 1928, p. 247.

general, y siempre que fueran compatibles, por los principios que gobiernan la obligaciones de hacer”[32].

2.2.3. Obligaciones de dar sumas de dinero

Las obligaciones de dar sumas de dinero están enmarcadas dentro de las “obligaciones de dar cosas genéricas”, por cuanto no es indispensable para la validez y existencia de la relación obligatoria, la especificación de calidad. Resulta indispensable para los fines propuestos en este trabajo puntualizar conceptos referidos al dinero y las teorías del valor.

Se entiende por dinero a la representación del valor de los bienes y que constituye el medio más idóneo para el intercambio de los mismos, en esa connatural y lógica satisfacción de las necesidades del hombre.

La materialización universalmente impuesta hoy en día es la moneda, tanto metálica como de papel o billete.

En cuanto a la teoría del valor, existe un criterio homogeneizado en distinguirlas como: teoría del valor nominal, teoría del valor real, teoría del valor corriente.

La teoría del valor nominal o nominalística.- considera lo cuantitativamente simbolizado, teniendo en cuenta la unidad monetaria con referencia y respaldo del organismo emisor, de tal modo que por ejemplo, cinco nuevos soles serán cinco siempre, eternamente en cualquier

[32] FERRERO COSTA, Raúl. Ob. Cit., p. 68.

circunstancia, condición y lugar. La moneda vale lo que ella presenta intrínsecamente, sin otra referencia real. Su sustento radica en la noción social de las vicisitudes que debe afrontar y que será común para todos.

Teoría valorista o del valor real. - Atiende, en cambio, la capacidad adquisitiva de la moneda con referencia real, es decir, efectuando puntos de comparación en el transcurso del tiempo de lo que pueda intercambiarse en cantidad y calidad de mercancías, siendo irrelevante lo que está indicado en la moneda. Tal es así que hoy con una unidad monetaria puede comprarse diez panes y posteriormente de acuerdo a las vicisitudes económicas pueden adquirirse con esa misma unidad monetaria sólo cinco panes o un pan.

Teoría del valor corriente. - Establece que la moneda tiene un valor que logra imponer por sí misma, mediante la confianza reconocida públicamente y que es el resultado de la concurrencia de factores económicos, que inclusive trasciende los linderos del país de procedencia y un ejemplo claro es el caso del dólar norteamericano en nuestro medio y en otras latitudes.

2.2.3.1. Concepto jurídico

En un principio es una de las obligaciones positivas, porque es menester una acción del deudor y en íntima vinculación con el objeto concreto, material, pues lo que se ha de dar, son precisamente los bienes, todos los bienes en general. Luego, las obligaciones de dar, consisten en la entrega de los bienes físicos, materiales, concretos ¿pero es esto definitivamente cierto?

Hay que admitir la procedencia del concepto expuesto cuando se refiere a los bienes muebles. Es factible la entrega física del bien por su desplazamiento, su traslado de un lugar a otro. Pero ¿puede el bien inmueble igualmente acceder al desplazamiento? Evidentemente no. Entonces el concepto jurídico, de entenderlas obligaciones de dar, como dejamos expuesto, no procede respecto de los inmuebles. Habrá que aceptar, obviamente, más de un concepto conceptual en las obligaciones de dar.

En resumen, las obligaciones de dar consisten en la constitución y transmisión de un derecho real, dando lugar a dos clases de deberes para el deudor. La primera y fundamental, es la entrega del bien, la llamada traditio; y la segunda, la de conservar el bien hasta el momento de su entrega. Como las obligaciones de dar se utilizan en una serie de situaciones, será necesario discriminar, cuándo en un caso concreto se presentan todas sus características. Para un entendimiento cabal, debemos formular algunas precisiones conceptuales.

El dinero es el medio normal que se sirve el hombre para procurarse otros bienes. Constituye el medio normal de pago, aun cuando la obligación consista en dar cosas ciertas que no son dinero, puede ocurrir que sea imposible su cumplimiento en especie y entonces aquella se resuelve en el pago de una suma de dinero.

Lo mismo ocurre cuando hay incumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer o los daños ocasionados por un hecho ilícito. Dinero es una cosa mueble, fungible, consumible y divisible, también tiene numeralidad, ya que

es representativo de una unidad ideal, y legalidad, porque tiene curso legal obligatorio como medio de pago.

El dinero es un bien que se utiliza como medida o unidad de cambio de los demás bienes que se encuentran dentro del comercio.

La doctrina otorga al dinero tres valores:

- **Propio**: como un metal de alta calidad, oro, bronce, para acuñar moneda.
- **Nominal**: es el que el Estado otorga sin considerar el valor propio.
- **De curso legal:** corresponde a la cotización que posee una moneda con relación a otras monedas extranjeras.

2.2.4. Efecto de las obligaciones

Los efectos de las obligaciones son el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.

2.2.4.1. Cumplimiento de las Obligaciones: Por el cumplimiento, se extingue la obligación entre las partes; pero las obligaciones también producen sus efectos con relación a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, a quienes se transmiten sus alcances.

"El artículo 1218 del Código Civil establece un Principio claro y unánimemente aceptado: la obligación, salvo cuando es inherente a la persona (intuitu personae), lo prohíba la ley o se haya pactado en contrario, se transmite a los herederos. Éste es el principio de la transmisibilidad de las

obligaciones. Sin embargo, resulta evidente que si una obligación no puede ser exigida a los herederos de un deudor, por parte del acreedor, tampoco podrá ser exigida por los herederos del acreedor a aquellos del deudor"[33].

"La obligación se trasmite mortis causa a los sucesores activa y pasivamente; esto es, tanto en lo que se refiere a los derechos del acreedor como a las obligaciones del deudor, pero siempre respetando el límite de que nadie puede heredar más deudas que créditos"[34].

El cumplimiento de la obligación se manifiesta a través de diversas formas, tales como: El pago, novación, compensación, transacción mutuo disenso. En el presente trabajo, sólo nos vamos a referir, a groso modo, del pago, por estar relacionado directamente con la obligación de dar suma de dinero.

EL PAGO: El pago es la forma más frecuente de extinguir las obligaciones. "El pago puede definirse como el medio ideal de extinción de las obligaciones. El pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir el cumplimiento dentro de los términos previstos. Pagar es actuar conforme a lo debido. Pagar es llegar al destino natural de toda obligación. Significa la ejecución voluntaria de la misma, en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley"[35].

Las obligaciones se celebran para cumplirse, por lo que dicho cumplimiento debe efectuarse dentro de los términos razonables que impliquen una satisfacción oportuna de la prestación debida. Es decir, al contraer una

[33] OSTERLING PARODI, Felipe. Ob. Cit. p. 435.
[34] FERRERO COSTA, Raúl. Ob. Cit., p. 136.
[35] OSTERLING PARODI, Felipe. Ob. Cit., p. 443.

obligación ambas partes establecen un plazo determinado para su cumplimiento. Sin embargo, el plazo también podrá ser determinable, pero sólo podrá llegar a ser determinado, en cuanto al término final del mismo, pero no en cuanto a su término inicial.

El pago debe reunir los siguientes requisitos para su validez:

- **Preexistencia de una obligación,** esto implica que la ejecución de una prestación no debida es cualquier cosa menos pago.
- **Que la prestación se efectúe con animus solvendi.** Este requisito no es esencial; pues, el pago puede ser tanto un acto jurídico como un simple hecho, en este último no siendo necesario el animus solve.
- **Que se pague aquello que se debe.** Está relacionado con el principio de identidad en las obligaciones (artículo 1132). La importancia de este principio trasciende el campo de las obligaciones de dar, para ingresar en las obligaciones de hacer y no hacer. Ello implica que el deudor está obligado a ejecutar la prestación convenida y no otra.
- **Que se pague íntegramente lo debido.** El principio de integridad se encarga de responder a la pregunta de cuánto se debe pagar. Por ejemplo, si se debe cien soles, son cien soles los que debe pagarse, pues son esos cien soles los que se adeudan.

"…, en realidad los principios de identidad e integridad son como las dos caras de una misma moneda, pues es necesario conjugarlos, leerlos, interpretarlos y aplicarlos de manera indisoluble"[36].

2.2.4.2. Incumplimiento de las obligaciones

El incumplimiento de una obligación[37] corresponde a la no realización de la prestación debida por parte del deudor al acreedor, y tal incumplimiento puede presentarse en los siguientes casos:

- La prestación debida no es realizada en absoluto por el deudor.
- La prestación debida es realizada incompletamente o en forma defectuosa.
- La prestación debida es realizada fuera del tiempo originariamente acordado.

Conforme a lo anterior el incumplimiento podía ser: Total; Parcial; Por inoportunidad.

"Tanto el incumplimiento absoluto de una obligación, como el cumplimiento parcial, excesivo, anticipado, tardío, defectuoso o no adecuado de la misma, nos coloca en el campo de la inejecución de obligaciones, más allá de los diversos aspectos que se pueden apreciar en relación con las consecuencias prácticas del tema.

[36] Ibídem.
[37] Ibídem.

En cada tipo de inejecución –parcial, total, tardía, defectuosa- hay consecuencias diversas y, además, en función de las variables del factor de atribución correspondiente, también variarán dichas consecuencias. En algunos casos –si hay culpa o dolo- habrá responsabilidad, y en otros –ausencia de culpa, caso fortuito o fuerza mayor- no la habrá. En otros casos se disolverá el vínculo, liberando al deudor; en otros éste será imputable y deberá resarcir al acreedor con la indemnización que corresponda; también, según el caso, la prestación determinada sin culpa del deudor reducirá el monto de la contraprestación, etc."[38].

En efecto, el incumplimiento de las obligaciones da origen al problema de determinar la responsabilidad del deudor en razón de él, vale decir, en qué casos y en qué medida será condenado por el dicho incumplimiento cuando el acreedor ejerza en su contra la correspondiente acción personal para exigirle aquello a lo que se había obligado.

Incumplimiento contractual

Incumplimiento contractual: Puede haber factores de responsabilidad subjetiva, y de responsabilidad objetiva.

En el mismo artículo se plantea la hipótesis de responsabilidad contractual, al hecho ilícito es el incumplimiento. Como primer factor de atribución, podemos encontrar a la responsabilidad subjetiva (la culpa). En cuanto a la

[38] Ibídem.

responsabilidad objetiva, hay que fijarse qué tipo de obligación presenta el contrato.

El contrato de arrendamiento de cosa, lleva una obligación de hacer (gozar de una cosa) que si se incumple conlleva responsabilidad. Quien contrata tiene que pagar (obligación de dar). El efecto del contrato y su incumplimiento se remite a la clasificación de las obligaciones, porque determina el tipo de responsabilidad. En las obligaciones de hacer, hay una invasión de las obligaciones de medios y de resultados, de esto depende la responsabilidad subjetiva (si se permite exonerarse al deudor con causa extraña no imputable).

El daño en materia de responsabilidad contractual tiene una diferencia en materia de responsabilidad extracontractual, en responsabilidad contractual se responden por los daños previsibles en función del incumplimiento. En la responsabilidad extracontractual se responden por los daños previsibles e imprevisibles, porque no hay vínculo previo. En el dolo tiene que haber acción, representación de la acción, y la intención de no cumplir, en el caso de que haya responsabilidad contractual, también se responde por los daños imprevisibles.

Los supuestos de incumplimiento y la responsabilidad del deudor.

En términos generales, incumplir una obligación, según Trigo Sánchez María,[39] equivale a no llevar a cabo la exacta prestación debida. Con semejante afirmación se pone de manifiesto, de una parte, que la conducta debida por el deudor ha de adecuarse perfecta y completamente a la ejecución de la prestación y, de otra parte, se justifica la insistencia realizada con anterioridad en los requisitos del pago o cumplimiento. Sin embargo, el incumplimiento de la obligación tendrá lugar tanto en caso de falta absoluta de ejecución de la prestación, cuanto en caso de inexacta ejecución de la misma.

Las clasificaciones más extendidas de los supuestos de incumplimiento son:

- ✓ Incumplimiento propio o absoluto.
- ✓ Incumplimiento impropio o relativo.

Otros autores prefieren realizar una contraposición entre:

- ✓ Falta absoluta de cumplimiento o incumplimiento total, y
- ✓ Cumplimiento defectuoso e inexacto.

Quedando claro que cualquier contravención de la obligación puede ser considerada incumplimiento, lo que realmente interesa es dilucidar si el deudor responderá por ello, por el mero hecho objetivo de haber quedado insatisfecho el interés del acreedor; o si, por el contrario, pueden existir

[39] Trigo Sánchez M., (2004), "Principios del Derecho-Derecho de Obligaciones", disponible en: http:// www.adalog.es/juegosjuridicos/documentos%5C1000465.doc. [03/12/08]

supuestos en los que la falta de cumplimiento no sea imputable al deudor y éste, por tanto, no haya de responder.

En ciertas ocasiones, en principio, excepcionales, el deudor no es considerado responsable de la falta de cumplimiento por haberse producido ésta a causa de circunstancias insuperables para el deudor: caso fortuito o fuerza mayor. En los demás casos, el deudor será responsable de la falta de cumplimiento y, en particular, cuando haya incurrido en dolo, culpa o mora.

La responsabilidad de deudor por incumplimiento a él imputable.

Para Trigo Sánchez, salvo la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, el deudor será responsable de la falta de cumplimiento. Según dicho precepto, parece que el deudor puede incumplir por:

Incurrir en dolo, negligencia o morosidad, o contravenir de cualquier modo el tenor de la obligación. Dicha contraposición, sin embargo, no es total y absolutamente exacta. El deudor ha de responsabilizarse de su incumplimiento o falta de cumplimiento (dato objetivo y constatable), ya se deban a culpa (negligencia), dolo o mora.

Legalmente no hay “otros modos” (es decir, otras causas) de contravenir la obligación. Por tanto, esta expresión hay que entenderla referida a los supuestos que hemos caracterizados como cumplimiento impropio, defectuoso o inexacto; y no a las causas (culpa, dolo o mora) que los hayan originada.

Los efectos del incumplimiento de las obligaciones.

La reacción del acreedor frente al incumplimiento del deudor depende en gran medida de la naturaleza y características propias de la relación obligatoria de que se trate y de la posibilidad de reclamar el cumplimiento de la obligación en forma satisfactoria para el acreedor.

En los supuestos en que el acreedor opte por exigir del deudor el cumplimiento de la obligación o bien la restitución de las prestaciones ya realizadas a favor de la otra parte (en caso de resolución), además de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y la sentencia sea estimatoria de sus pretensiones, una vez firme la sentencia, pueden ocurrir dos cosas:

- Que el deudor se decía a cumplir conforme a lo ordenado por el Juez en el fallo, o
- Que, pese a existir sentencia firme de condena, se niegue a cumplir y, por tanto, el acreedor se vea forzado a reclamar de nuevo la intervención judicial para lograr que se ejecute la sentencia de condena previamente obtenida. Se habla entonces de ejecución forzosa de la obligación.

2.3. Definición de términos[40]

a) **Acreedor:** Titular de un crédito. Sujeto activo de una relación obligatoria, que tienen derecho a exigir a su favor el cumplimiento

[40] *Cfr.:* BASTOS PINTO, Manuel. *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Lima: Gaceta Jurídica, 2012; FLORES POLO, Pedro. *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Grijley, 2002.

de una obligación. El acreedor posee el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación a otro comúnmente llamado deudor.

b) **Deudor:** Sujeto pasivo de la relación obligacional quien debe cumplir con la prestación en beneficio del acreedor.

c) **Daño Emergente:** Es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida por el sujeto afectado, bien por el incumplimiento de un contrato o bien por haber sido perjudicado por un acto ilícito. Comporta un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales.

d) **Lucro Cesante:** Consiste en la sustracción de una ganancia o de la utilidad que haya dejado de percibir sea la víctima del acto ilícito o el acreedor de la obligación por falta de oportuno cumplimiento, se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del damnificado.

e) **Daño moral:** Es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento en la víctima.

f) **Debido proceso:** El debido proceso constituye una garantía de los derechos fundamentales y de principios nominados de la función jurisdiccional protege los derechos concebidos a los justiciables y sus defensores frente a la autoridad.

g) **Obligación de dar:** La obligación de dar, comprende no sólo las que tienen por objeto la transmisión de la propiedad, sino todas aquellas que tienen adquirido algún derecho sobre la cosa. Será, pues, obligación de dar la que tiene por finalidad la entrega de una cosa mueble e inmueble cualquier que sea el título por el cual se deba.

h) **Prestación:** Objeto o contenido de la acción, es el comportamiento que debe tener el deudor, consiste en un dar, en un hacer, o en un no hacer, y como su característica: posibilidad, licitud, determinación y coercibilidad.

i) **Incumplimiento de obligación:** Es sinónimo de inejecución de obligaciones. Mora o demora,en su acepción más general significa desobediencia de normas por omisión o abstención.

j) **Proceso Ejecutivo:** Se dice de la calidad de la obligación que señala el título cuando en virtud de las cualidades adquiridas por medio de la formalidad realizada para hacer contraída; por tanto al ser demandado el pago, no se requiere probar su nacimiento, sólo debe cumplirse.

k) **Inejecutable:** El hecho de no cumplir total o parcialmente, la obligación contraída, pudiendo resultar de una abstención, si se trata de una obligación de hacer; o provenir de culpa del deudor o de una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor). Las consecuencias jurídicas de la inejecución se relacionan directamente con la responsabilidad civil.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Por su orientación es ***Aplicada***[41]**,** porque estuvo orientada a descubrir como los factores socioeconómicos y contractuales influyen en el incumplimiento de obligación cuando se dan suma de dinero y se propone alternativas para evitar conflictos jurídicos entre el acreedor y deudor.

Por el diseño de contrastación es ***Descriptiva,*** porque los datos en el desarrollo de la investigación se obtuvieron, a través de la encuesta, de los litigantes relacionados con los Juzgados de Paz Letrados así como con los Juzgados Mixtos de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

3.1.2. Tipo de diseño

El diseño de investigación que se usó en el estudio es no experimental; el diseño usado fue ***Transaccional-Correlacional***[42]***;*** Porque la información se recolecta en un solo periodo de tiempo conforme a la delimitación temporal, a la vez, se ha procurado establecer la relación entre los variables debidamente contrastados; es decir, se buscó relacionar las variables buscando la influencia de la variable independiente sobre la variable dependiente.

3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico

---

[41] HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto et al. *Metodología de la Investigación*. México: Editora McGraw-Hill, 2010, p. 151.
[42] Ibídem.

A continuación se detallan las actividades del proceso que se seguido en la construcción de un plan de información. Proceso que incluye:

a) Determinación de la población o sujetos de estudio
b) Selección de la muestra
c) Operacionalización del estudio (afín a los aspectos relacionados con los eventos del proyecto, así como todos sus procesos)
d) Diseño del instrumento
e) Método para procesar la información

3.2.1. Población[43]

La población estuvo integrada por los litigantes de los Juzgados de Paz Letrado y Mixto de la Corte Superior de Ancash, que se encontraron con trámite en curso y aperturados en el año 2007 y aún sin sentencia ; en efecto, la población estuvo conformado, previa depuración, a fin de que cumplan con el propósito de la investigación, por un total de 180 casos que cumplieron con los criterios señalados.

3.2.2. Muestra[44]

Para la determinación de la muestra se tuvo en cuenta los factores a evaluar, se consideró a los factores en la misma forma de ocurrencia y la forma para evaluar los resultados a través de una muestra que se obtuvo mediante la siguiente fórmula:

---

[43] ZELAYARAN DURAND, Mauro. *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas, 2007, pp. 251- 258.
[44] SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. Ob. Cit., pp. 169-180.

$$n = \frac{(z_\alpha + z_\beta)^2 \ (p_1 q_1 + p_2 q_2)}{(p_1 - p_2)^2}$$

Donde

Zα = Valor norma con error tipo I con α = 0,05

Zα = 1,96

P_1 = proporción con un nivel de confianza del 50%

P_1 = 0,50

$Q_1 = 1 - p_1$

$Z_ß$ = Valor norma con error tipo II con ß = 1%

$Z_ß$ = 2,33

P_2 = proporción estimada de litigantes

P_2 = 0,09

$Q_2 = 1 - p_2$

Reemplazando en la fórmula

$$n = \frac{(1{,}96 + 2{,}33)^2 \left[(0{,}50)(0{,}50) + (0{,}09)(0{,}91)\right]}{(0{,}50 - 0{,}09)^2} = n = \frac{(6{,}10832)}{(0{,}1681)} = 36$$

n = 36 Litigantes

3.2.3. Unidad de Análisis

La unidad de análisis estuvo conformada por las fuentes documentales: Doctrina, Jurisprudencia, normatividad; y personales: operadores jurídicos. Además la unidad de análisis estuvo compuesta por:

- Unidad temática: Constituido por las variables de estudio

- Categorización del tema: En base a los indicadores se estableció las categorías de análisis.
- Unidad de registro: Documental en base al análisis de categorías y respuesta de los operadores jurídicos del cuestionario aplicado.

3.3. Instrumentos(s) de recolección de la información[45]

a) Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación se empleó la Técnica Documental, cuyos instrumentos fueron las fichas Textuales, Resumen y comentario, a través del cual se obtuvo información de la doctrina.
b) También se empleó la técnica de Análisis de contenido, cuyo instrumento fue la ficha de análisis de contenido, con el cual se obtuvo información de la jurisprudencia.
c) Para recoger datos empíricos, se empleó la técnica de la encuesta cuyo instrumento fue el cuestionario para él cual se elaboraron preguntas cerradas sobre el problema de investigación, la misma que se aplicó a los operadores jurídicos, el mismo que permitió elaborar los cuadros y gráficos estadísticos.
d) Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleó el Método de la Argumentación Jurídica.

3.4. Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información

[45] ZELAYARAN DURAND, Mauro. Ob. Cit., pp. 127-132.

Respecto al análisis de datos y/o información empírico, se utilizó el enfoque cuantitativo para los datos empíricos, empleados la estadística descriptiva simple para la representación e interpretación de datos en cuadros y gráficos estadísticos. Cuyos pasos a seguir fueron:

a) selección de la información que fue estudiada;
b) selección de las categorías que se utilizarán;
c) selección de las unidades de análisis, y
d) selección del sistema de recuento o de medida
e) Representación e interpretación de datos

Mientras que para el procesamiento y análisis de los datos empíricos se empleó la técnica del análisis estadístico descriptivo, el cual busco representar los datos en cuadros y gráficos estadísticos en base a la frecuencia de respuestas.

Para el procesamiento y análisis de los datos teóricos se empleó la técnica del análisis cualitativo[46], para lograr la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina, para lo cual se empleó la argumentación jurídica para el análisis de la información. Los criterios a seguir en el presente proceso de investigación fueron los siguientes:

- Identificación del espacio físico donde se buscó la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información de la información.
- Análisis y evaluación de la información.

[46] BRIONES, Guillermo. *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales.* México: Trillas, 1986, p. 43.

- Sistematización de la información.

Finalmente, la información proveniente de las unidades de análisis, se evaluó su calidad de los datos, se procedió a su codificación, se usó de las técnicas de la estadística descriptiva de organización en cuadros de una y doble entrada y el cálculo de las medidas estadísticas pertinentes, para la contrastación de la Hipótesis se usó la prueba Ji-cuadrado que nos permitió determinar la influencia de la variable independiente sobre la dependiente con un nivel de probabilidad del 5%.

Los datos se procesaron usando el Software Estadístico SPSS versión 15.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados empíricos

CUADRO Nº 01

LITIGANTES SEGÚN SU EDAD DE LOS CASOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

EDAD	Nº	%
21 – 26	10	27.8
27 – 32	7	19.4
33 – 38	5	13.9
39 – 44	6	16.7
45 – 50	5	13.9
51 – 56	3	8.3
TOTAL	**36**	**100**

Fuente: Encuesta a los litigantes

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta la edad de los que han recibido suma de dinero de las entidades acreedoras siendo el de mayor porcentaje 27,8% los comprendidos en las edades de 21 – 26 años, y en menor porcentaje 8,3% los comprendidos en una edad de 51 – 56 años. Esto indica que es una población muy joven la que solicita préstamos.

CUADRO Nº 02

DISTRIBUCION DE LOS LITIGANTES POR SEXO VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

SEXO	Nº	%
Femenino	17	47,2
Masculino	19	52,8
TOTAL	**36**	**100**

Fuente: Encuesta a los litigantes

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta el sexo de los que han recibido suma de dinero de las entidades acreedoras siendo el de mayor porcentaje 52,8% de sexo masculino y en menor porcentaje 47,2% de sexo femenino. Esto indica que es la población de sexo masculino que más solicita préstamos.

CUADRO Nº 03

LITIGANTES SEGÚN LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS CASOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

LUGAR DE RESIDENCIA	Nº	%
Urbana	22	61,1
Semi urbana	13	36,1
Rural	01	2,8
TOTAL	**36**	**100**

Fuente: Encuesta a los litigantes

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta el lugar de residencia de los que han recibido suma de dinero de las entidades acreedoras siendo el de mayor porcentaje 61,1% de la zona urbana y en menor proporción 2,8% de la zona Rural. Esto indica que la población que solicitan préstamos es de la zona Urbana.

CUADRO Nº 04

LITIGANTES SEGÚN GRADO DE INSTRUCCION DE LOS CASOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

GRADO DE INSTRUCCION	Nº	%
Primaria	01	2,8
Secundaria	06	16,7
Superior	29	80,6
TOTAL	**36**	**100**

Fuente: Encuesta a los litigantes

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta el grado de instrucción de los que han recibido suma de dinero de las entidades acreedoras siendo el de mayor porcentaje 80,6% con educación superior y en menor porcentaje 2,8% con instrucción primaria. Esto indica que la población con educación superior es la que solicita con más frecuencia préstamos.

CUADRO Nº 05

LITIGANTES SEGÚN SITUACION LABORAL DE LOS CASOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

SITUACION LABORAL	Nº	%
Sin trabajo	04	11,1
Trabajo eventual	15	41,7
Trabajador del sector público	14	38,9
Trabajador del sector privado	03	8,3
TOTAL	**36**	**100**

Fuente: Encuesta a los litigantes

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta la situación laboral de los que han recibido suma de dinero de las entidades acreedoras siendo el de mayor porcentaje 41,7% que tienen trabajo eventual y en menor proporción 8,3% los trabajan en el sector privado. Esto indica que es una población con trabajo eventual los que con más frecuencia solicitan préstamos.

CUADRO Nº 06

LITIGANTES SEGÚN SU INGRESO ECONOMICO REAL DE LOS CASOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

INGRESO ECONOMICO REAL	Nº	%
Sin Ingreso	03	8,3
200 – 500	04	11,1
501 – 800	12	33,3
801 – 1100	06	16,7
1101 – 1400	05	13,9
1401 – 1700	02	5,6
1701 – 2000	04	11,1
TOTAL	**36**	**100**

Fuente: Encuesta a los litigantes

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta el ingreso real de los que han recibido suma de dinero de las entidades acreedoras siendo el de mayor porcentaje el 33,3% que tienen un ingreso entre 501 a 800 nuevos soles y en menor porcentaje 8,3% que no tienen ingreso. Esto indica que es una población que con más frecuencia solicita préstamo es la de bajos recursos.

CUADRO Nº 07

LITIGANTES SEGÚN LA ENTIDAD DONDE REALIZO EL PRESTAMO DE LOS CASOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

ENTIDAD PRESTADORA	Nº	%
Banco	15	41,7
Persona natural	21	58,3
TOTAL	**36**	**100**

Fuente: Encuesta a los litigantes

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta la entidad donde se ha realizado la solicitud de préstamo siendo el de mayor porcentaje 58,3% lo han realizado las personas naturales y en menor porcentaje 41,7% lo han hecho a los bancos.

CUADRO Nº 08

LITIGANTES SEGÚN LA SUMA DEL PRESTAMO DE LOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

SUMA PRESTADA	Nº	%
800 – 2640	09	25,0
2640 – 4680	11	30,6
4680 – 6520	12	33,3
6520 – 8360	02	5,6
8360 – 10200	02	5,6
TOTAL	**36**	**100**

Fuente: Encuesta a los litigantes

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta la suma de dineros que han solicitado a las diferentes entidades siendo el de mayor porcentaje el 33,3% han recibido entre 4680 a 6520 nuevos soles y en menor porcentaje 5,6% han solicitado entre 8360 a 10200 nuevos soles.

CUADRO Nº 09

LITIGANTES SEGÚN LA FINALIDAD DEL PRESTAMO DE LOS CASOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

FINALIDAD DEL PRESTAMO	Nº	%
Para negocio	08	22,2
Para la compra de vehículo	03	8,3
Para la compra de inmueble	04	11,1
Otros	21	58,3
TOTAL	**36**	**100**

Fuente: Encuesta a los litigantes

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta la finalidad del préstamo siendo el de mayor porcentaje el 58,3% que han solicitado para la compra de otras cosas.

CUADRO Nº 10

LITIGANTES SEGÚN SU EL MONTO PAGADO DE LA DEUDA DE LOS CASOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

MONTO PAGADO	Nº	%
Nada	05	13,9
10% - 20%	12	33,3
30% - 40%	07	19,4
50%	12	33,3
TOTAL	**36**	**100**

Fuente: Encuesta a los litigantes

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta el monto pagado de la suma de dinero recibido siendo el de mayor porcentaje el 33,3% que han pagado entre 10% al 20% del monto recibido en otro caso con este mismo porcentaje han pagado el 50% del monto recibido.

CUADRO Nº 11

LITIGANTES SEGÚN LAS PROPIEDADES REGISTRADAS EN REGISTROS PUBLICOS DE LOS CASOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

PROPIEDADES REGISTRADAS EN REGISTROS PUBLICOS	Nº	%
No	24	66,7
Si	12	33,3
TOTAL	**36**	**100**

Fuente: Encuesta a los litigantes

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta si los que han recibido suma de dinero de las entidades acreedoras tienen propiedades registrados en los registros públicos siendo el de mayor porcentaje el 66,7% que refiere que no tienen propiedades registradas en los registros públicos.

CUADRO Nº 12

LITIGANTES SEGÚN SI LE SOLICITARON GARANTIA AL SOLICITAR EL PRESTAMO EN LOS CASOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

SI LE SOLICITARON GARANTIA	Nº	%
No	26	72,2
Si	10	27,8
TOTAL	**36**	**100**

Fuente: Encuesta a los litigantes

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta si los que han recibido suma de dinero de las entidades acreedoras le han solicitado garantía para otorgarle el préstamo siendo el de mayor porcentaje el 72,2% que refieren que no se les solicito garantía por el préstamo.

CUADRO Nº 13

LITIGANTES QUE REFIEREN HABER FIRMADO CONTRATO EN LOS CASOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

FIRMA DE CONTRATO	Nº	%
Si	25	59,4
No	09	25,0
No responde	02	2,0
TOTAL	**36**	**100**

Fuente: Encuesta a los litigantes

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta si los que han recibido suma de dinero de las entidades acreedoras han firmado contrato siendo el de mayor porcentaje el 59,4% que refieren que si han firmado contrato.

CUADRO Nº 14

LITIGANTES QUE REFIEREN SI LECTURARON LOS TERMINOS DEL CONTRATO VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

LECTURA DE CONTRATO	Nº	%
Si	16	44,4
No	09	25,0
No responde	11	30,6
TOTAL	**36**	**100**

Fuente: Encuesta a los litigantes

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta si los que han recibido suma de dinero de las entidades acreedoras han lecturado los términos de contrato firmado el de mayor porcentaje el 44,4% refieren que si lecturaron los términos de contrato.

CUADRO Nº 15

LITIGANTES SEGÚN EL TIPO DE CONTRATO QUE FIRMARON DE LOS CASOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

TIPO DE CONTRATO	Nº	%
Contrato simple a sola firma	20	55,6
Contrato notarial	06	16,7
Otro tipo de contrato	10	27,8
TOTAL	**36**	**100**

Fuente: Encuesta a los litigantes

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta el tipo de contrato firmado de los que han recibido suma de dinero de las entidades acreedoras siendo el de mayor porcentaje el 55,6% han firmado contrato simple y el 16,7% han firmado contrato notarial.

CUADRO Nº 16

LITIGANTES SEGÚN SU INGRESO REAL Y EL MONTO DEL PRESTAMO OTORGADO DE LOS CASOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

INGRESO REAL	PRESTAMO OTORGADO					**TOTAL**
	800 - 2640	2640 - 4680	4680 - 6520	6520 - 8360	8360 - 10200	
200 - 500	1	3	0	0	0	**4**
501 - 800	4	3	4	1	0	**12**
801 - 1100	1	3	2	0	0	**6**
1101 - 1400	2	0	2	0	1	**5**
1401 - 1700	0	2	0	0	0	**2**
1701 - 2000	0	0	3	0	1	**4**
TOTAL	**8**	**11**	**11**	**1**	**2**	**33**

Fuente: Encuesta a los litigantes

$\chi^2 = 22{,}344$ g.l. = 20 p = 0,322

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta el monto de préstamo otorgado y el ingreso real de los que han recibido suma de dinero de las entidades acreedoras siendo en su mayoría con un ingreso real de 501 a 800 nuevos soles y el monto solicitado está entre 4680 a 6520 nuevos soles.

La aprueba estadística Ji-cuadrado indica que no existe relación entre el préstamo otorgado y el ingreso real del que ha solicitado suma de dinero.

CUADRO Nº 17

LITIGANTES SEGÚN LAFINALIDAD DE CONTRAER LA DEUDA Y EL MONTO DELPRESTAMO OTORGADO DE LOS CASOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

Finalidad de contraer la deuda	PRESTAMO OTORGADO					**TOTAL**
	800 - 2640	2640 - 4680	4680 – 6520	6520 – 8360	8360 - 10200	
Para negocio	2	4	1	0	1	**8**
Para la compra de vehículo	0	0	2	1	0	**3**
Para la compra de inmueble	0	2	1	0	1	**4**
Otros	7	5	8	1	0	**21**
TOTAL	**9**	**11**	**12**	**2**	**2**	**36**

Fuente: Encuesta a los litigantes

$\chi^2 = 16{,}923$ g.l. = 12 p = 0,153

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta el monto de préstamo otorgado y la finalidad de contraer la deuda se aprecia que en su mayoría que han solicitado dinero entre 4680 a 6520 nuevos soles y que la finalidad ha sido la compra de otras cosas y no ha cumplido el fin para lo que solicito.

La aprueba estadística Ji-cuadrado indica que no existe relación entre el préstamo otorgado y la finalidad para la cual fue solicitado el préstamo.

CUADRO Nº 18

LITIGANTES REFERENTE A LAS PROPIEDADES REGISTRATADAS EN REGISTROS PUBLICOS Y EL MONTO DEL PRESTAMO OTORGADO DE LOS CASOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

PROPIEDADES REGISTRADAS	PRESTAMO OTORGADO					**TOTAL**
	800 - 2640	2640 - 4680	4680 – 6520	6520 - 8360	8360 - 10200	
No	8	7	6	1	2	**24**
Si	1	4	6	1	0	**12**
TOTAL	**9**	**11**	**12**	**2**	**2**	**36**

Fuente: Encuesta a los litigantes

$\chi^2 = 4{,}795$ g.l. = 4 p = 0,309

<u>INTERPRETACIÓN</u>:

Los resultados del cuadro reporta el monto de préstamo otorgado y si tienen propiedades registradas en registros públicos en su mayoría que han solicitado entre 4680 a 6520 nuevos soles y no tienen propiedades registradas en registros públicos.

La aprueba estadística Ji-cuadrado indica que no existe relación entre el préstamo otorgado y el registro de propiedades.

CUADRO Nº 19

LITIGANTES SEGÚN SU LA SITUACION LABORAL Y EL MONTO DEL PRESTAMO OTORGADO DE LOS CASOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

SITUACION LABORAL	PRESTAMO OTORGADO					**TOTAL**
	800 - 2640	2640 - 4680	4680 – 6520	6520 - 8360	8360 - 10200	
Sin trabajo	2	0	2	0	0	**4**
Trabajo eventual	5	6	3	1	0	**15**
Trabajador del sector público	2	2	7	1	2	**14**
Trabajador del sector privado	0	3	0	0	0	**3**
TOTAL	**9**	**11**	**12**	**2**	**2**	**36**

Fuente: Encuesta a los litigantes

χ^2 = 17,346 g.l. = 12 p = 0,137

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta el monto de préstamo otorgado y la situación laboral de los que han recibido suma de dinero de las entidades acreedoras siendo en su mayoría que han solicitado entre 4680 a 6520 nuevos soles y que tienen trabajo eventual.

La aprueba estadística Ji-cuadrado indica que no existe relación entre el préstamo otorgado y la situación laboral.

CUADRO Nº 20

LITIGANTES SEGÚN LA ENTIDAD PRESTATARIA Y SI LE SOLICITARON GARANTIA DE LOS CASOS VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

ENTIDAD PRESTATARIA	GARANTIA SOLICITADA		**TOTAL**
	NO	SI	
BANCO	10	5	**15**
PERSONA NATURAL	16	5	**21**
TOTAL	**26**	**10**	**36**

Fuente: Encuesta a los litigantes

$\chi^2 = 0{,}396$ g.l. = 1 p = 0,529

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta la entidad prestataria y la garantía solicitada de los que han recibido suma de dinero de las entidades acreedoras siendo en su mayoría que han recibido préstamo de personas naturales y que no les solicitaron garantía.

La aprueba estadística Ji-cuadrado indica que no existe relación entre la entidad prestataria y el garantía solicitada.

CUADRO Nº 21

LITIGANTES SEGÚN EL TIPO DE CONTRATO FIRMADO Y SI LE SOLICITARON LAFIRMA DE CONTRATO VISTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y JUZGADOS MIXTOS DE HUARAZ

FIRMA DE CONTRATO	TIPO DE CONTRATO FIRMADO			TOTAL
	Contrato simple	Contrato notarial	Otro tipo	
Si	17	06	02	25
No	03	00	06	09
No responde	00	00	02	02
TOTAL	**20**	**06**	**10**	**36**

Fuente: Encuesta a los litigantes

$\chi^2 = 17,424$ g.l. = 4 p = 0,002

INTERPRETACIÓN:

Los resultados del cuadro reporta la firma del contrato y el tipo de contrato firmado de los que han recibido suma de dinero de las entidades acreedoras siendo en su mayoría que han firmado contrato pero ha sido un contrato simple.

La aprueba estadística Ji-cuadrado indica que existe relación entre la firma del contrato y el tipo de contrato que fue simple.

4.2. Resultados Teóricos

4.2.1. Del juicio ejecutivo al proceso "único" de ejecución

4.2.1.1. El Código de Enjuiciamiento Civiles de 1852

Julián Guillermo Romero[47] nos comenta que el juicio ejecutivo tal como estaba regulado por el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852, era entrampado, complicado y lento.

Veamos a grandes rasgos su trámite:

a) Presentada la demanda – entiéndase adjuntando un título que apareje ejecución – el juez dictaba un auto de *solvendo* con la finalidad que el ejecutado pagara la suma adeudada dentro del tercero día bajo apercibimiento de embargo.
b) Durante dicho plazo, el ejecutado podía formular tres excepciones: jurisdicción, de personería y demanda inoficiosa. De dicha excepción se corría traslado por tres días. Se abría la causa a prueba por ocho días, los cuales eran prorrogables.
c) Vencido dicho plazo, se expedía un auto resolutorio con fuerza de definitivo, el cual podía ser apelado en ambos efectos y contra lo resuelto en la Sala Superior – de ser el caso – se podía recurrir al recurso extraordinario de nulidad si la cuantía del caso lo permitía.
d) Culminado todo éste ritual, el ejecutado tenía la opción de tachar el

[47] ROMERO, Julián Guillermo. *Estudios de Legislación procesal*, T. IV. Lima: Librería Francesa Científica y Casa E. Rosay, 1924, pp. 441-443.

mérito ejecutivo del título contradiciendo el requerimiento de pago, contradicción que se resolvía con un auto interlocutorio, el cual era apelable en ambos efectos y susceptible de motivar otro recurso extraordinario de nulidad.

e) Hasta éste momento del proceso, el embargo no se trababa sin que el acreedor pidiera que se librara mandamiento en forma y sólo entonces se procedía a la traba.

f) Realizado el embargo y citado a remate, el ejecutado podía oponerse a la ejecución en el plazo de tres días deduciendo todos los argumentos de defensa que tuviera por conveniente. Esta etapa tenía una causa a prueba ya no de ocho días sino de veinte.

g) El juez resolvería dicha oposición mediante la denominada sentencia de transa y remate, la cual era susceptible de recurso de apelación, e inclusive del recurso extraordinario de nulidad.

h) Posterior a todo ello, se procedía a tasar los bienes y verificado todos los incidente que se podía generar de dicho trámite y realizado el remate de los bienes, el adjudicatario de los bienes procedía a consignar el importe producto del remate, sin embargo dicho importe no sería entregado al ejecutante en tanto no adjuntase fianza suficiente por las resultas del juicio ordinario que se propusiera posteriormente.

4.1.1.2. Ley del 28 de septiembre de 1896

Por Ley del 28 de septiembre de 1896, se aportaron notables cambios a la estructura original del juicio ejecutivo del Código de 1852. Es así que esta

ley dispuso que el auto de *solvendo* mandara pagar dentro de las veinticuatro horas – ya no tres días – de notificado, y que no verificándose el pago, sin necesidad de mandamiento previo, se trabara embargo y que no se admitiera recurso alguno del ejecutado en tanto no estuviera trabado el embargo. Salvo éstas modificaciones el procedimiento se mantuvo.

4.2.1.3. Código de Procedimientos Civiles de 1912 y el Decreto Ley 20236

Con el Código de Procedimientos Civiles de 1912, el procedimiento del juicio ejecutivo cambió de la siguiente manera:

a) Presentada la demanda acompañada del título, el juez debía de calificarla y de encontrarse arreglada a ley, procedía a expedir el auto de pago, a fin de que el ejecutado pagara la suma demandada dentro del día siguiente, bajo apercibimiento de embargo.
b) Contra éste auto de pago – inicialmente según las reglas del Código de Procedimiento Civiles, procedía interponer recurso de apelación o el de reposición. La apelación sería concedida en ambos efectos, y procedería el recurso de nulidad en tanto la cuantía de lo demandado lo permitiese. El Decreto Ley 20236 modifica ésta posibilidad y limita únicamente al recurso de apelación a favor del ejecutante que ha visto desestimada su pretensión.
c) Si el ejecutado no pagaba dentro del plazo establecido, sin necesidad de mandamiento especial, se procedía a trabar embargo - el cual se actuaba en cuerda separada para no alterar el curso del juicio- sobre los bienes

hipotecados o dados en prenda, y en su defecto, en los pertenecientes al deudor que el acreedor señale, sean muebles, inmuebles, derechos o acciones.

d) El ejecutado podía formular oposición en un plazo de seis días y en éste caso se podía utilizar cualquier argumento para cuestionar la ejecución, ya que no se limitaba los supuestos de defensa. Únicamente existía limitación en los casos de ejecución para el pago de letras de cambio, pagarés y vales a la orden o cheques en sentido que el ejecutado no podía deducir otras excepciones que no fueran las de incompetencia, falta de personería y las que se apoyaban en leyes especiales sobre esta clase de títulos o en las relaciones personales con el ejecutante. En este caso, la oposición no se ventilaba en cuaderno aparte, pues la oposición se consideraba como un acto del proceso ejecutivo. De la oposición se corría traslado por espacio de tres días. Absuelta o no que hubiera sido la oposición se recibe la causa a prueba por veinte días, en donde los primeros ocho días eran para ofrecer pruebas y el resto para actuar. En esta etapa probatoria se podían ofrecer los mismos medios de prueba que el entonces juicio ordinario, es decir todas las pruebas que admitía el Código de Procedimientos Civiles.

e) Expirados los seis días para interponer oposición sin haberse formulado; o vencido el término probatorio el Juez pronunciaría sentencia dentro de cinco días. Contra ésta sentencia procedía el recurso de apelación, el cual se concedía en ambos efectos, y de ser el caso, contra lo resuelto por la Corte Superior, si el importe demandado superaba los sesenta sueldos

mínimos vitales procedía el recurso extraordinario de nulidad.

f) Contra lo resuelto en definitiva en éste proceso, podía ser revisado posteriormente – en el plazo de dos meses - en el entonces denominado juicio contradictorio. El plazo corría desde la notificación de la resolución que pone término al juicio o procedimiento que se contradice, salvo que el ejecutado dentro del término de seis días de notificado el auto de pago hubiera consignado la suma reclamada bajo reserva de entablar juicio contradictorio, en este caso la entrega de la consignación al ejecutante seria bajo fianza y en cuerda separada, por lo que el juez expediría inmediatamente sentencia y la acción contradictoria se interpondría dentro de los quince días contados desde que la sentencia quedó ejecutoriada. En caso de no interponerse la demanda ordinaria se ejecutaba el fallo sin necesidad de fianza o quedando cancelado la prestada.

4.2.1.4. Código Procesal Civil de 1993

Sin embargo, con éste Código Procesal se cambian diversos actos ejecutivos:

a) Presentada la demanda el juez calificará que la misma cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 424 y 425 del Código Procesal Civil y que de otro lado el título ejecutivo reúna los requisitos establecidos por ley, con lo cual el juez de ver que todos estos elementos concurran expedirá un mandato ejecutivo.

b) El mandato ejecutivo contendrá la orden de pago – sin que se especifique

plazo – para que el ejecutado cumpla con su obligación, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. Recordemos que en nuestro Código Procesal Civil el concepto de ejecución forzada viene asociada al remate y la adjudicación.

c) Contra el mandato ejecutivo se formula contradicción en un plazo de cinco días. Esta contradicción procedía solamente por los supuestos taxativamente establecidos en la norma, es decir: Nulidad formal o falsedad del título, inexigibilidad de la obligación o iliquidez, extinción de la obligación y excepciones y defensas previas. Si se proponía un supuesto diferente a los antes detallados, la contradicción sería rechazada liminarmente. Sólo procedía ofrecer como medios de prueba los documentos, la declaración de parte y la pericia[48].

d) El ejecutante podía solicitar al Juez el aseguramiento de la ejecución aplicando para tal efecto lo previsto en el Sub Capítulo I del Capítulo II del Título IV de la sección Quinta del Código Procesal Civil en lo que resultaba permanente, es decir iniciar medidas cautelares para futura ejecución forzada.

e) Absuelto o no que hubiera sido el traslado a la absolución de la contradicción

f) – tres días – se convocaba a una audiencia única para que se proceda a sanear el proceso, llegar a una conciliación – de ser posible – y en caso de no llegar a una sanear las pruebas ofrecidas. En esa misma audiencia

[48] Cuando se publicó, tanto el proyecto como el texto oficial del Código Procesal Civil, no contemplaban a la pericia como un medio de prueba pertinente para los procesos ejecutivos. No fue hasta el Decreto Ley 25940 que – entre otras modificaciones que ya comentaremos, pertinentes a nuestro trabajo – incluyó a la pericia como prueba admisible para los procesos ejecutivos.

se procedían actuar las pruebas y se emitirá sentencia, o excepcionalmente – y siempre estas excepciones se convierten en regla general – se dejaba los autos para sentenciar expidiendo la misma posteriormente. Vale precisar que si el ejecutado no formulaba contradicción en el plazo de cinco días, el juez procedía a emitir sentencia.

g) Contra dicha sentencia procedía recurso de apelación, la cual se concedería con efecto suspensivo, y de ser el caso, contra la resolución de vista emitida por la Corte Superior podía ser susceptible del recurso de casación.

h) Contra lo resuelto en definitivo, no procede formular algún proceso revisorio ya que se le ha otorgado calidad de cosa juzgada a lo resuelto en éste tipo de procesos.

4.2.1.5. Decreto Legislativo No. 1069

Con fecha 28 de junio del 2008 se publicó en el Diario oficial *El Peruano*, el Decreto Legislativo 1069 y el cual trajo diversos cambios al proceso de ejecución por obligación de dar suma de dinero.

El procedimiento quedó de la siguiente manera:

a) Presentada la demanda el juez calificará que la misma para que concurran los requisitos del Art. 424 y 425 del Código Procesal Civil y que se acompañe el título ejecutivo para que éste expida el mandato ejecutivo.

b) El mandato ejecutivo contendrá la orden de pago, y mantenemos el

defecto del texto original de 1993, con relación a la falta de plazo, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

c) Contra el mandato ejecutivo procederá formular contradicción en un plazo de cinco días. Nuevamente esta contradicción procede solamente por los supuestos taxativamente establecidos en la norma, sin embargo a diferencia del texto de 1993, las excepciones y defensas previas han sido excluidas del contexto de la contradicción para ubicarlas por separado como cuestionamientos netamente procesales. Se mantiene el rechazo limitar por la proposición de un supuesto diferente de contradicción a los establecidos en la norma y asimismo se mantiene la limitación a los medios de prueba.

d) Absuelto o no que hubiera sido el traslado a la absolución de la contradicción – tres días – y atendiendo a los medios de prueba ofrecidos, el juez puede emitir un auto resolviendo el incidente o en su defecto convocar a una audiencia única para que se proceda a sanear el proceso, sanear las pruebas ofrecidas, actuar las mismas y emitir un auto definitivo, manteniendo la excepcionalidad que dicho auto puede ser emitido con posterioridad. Sin embargo a diferencia de 1993, si el ejecutado no formula contradicción en el plazo de cinco días, el juez ordenará llevar adelante la ejecución

e) Contra dicho “auto” procede recurso de apelación, sin embargo el efecto de la misma dependerá del sentido del mismo. Es decir, si se declara fundada la contradicción la apelación se concede con efecto suspensivo, pero si la contradicción ha sido desestimada el recurso se concede sin

efecto suspensivo, y con la calidad de diferida.

f) A raíz de la modificación del Art. 385 del Código Procesal Civil, el pasado 28 de mayo del 2009, sólo procede recurso de casación contra los autos que pongan fin al proceso, con lo cual podríamos entender, que si la contradicción ha sido desestimada ésta no podría ser revisada por la Corte Suprema.

g) Contra lo resuelto en definitivo, se mantiene la imposibilidad de revisar lo actuado en un proceso de cognición plenaria.

4.2.2. El mandato ejecutivo

Queremos empezar no sin antes citar una célebre frase de CHIOVENDA "el proceso debe dar en cuanto es posible prácticamente a quien tiene un derecho todo aquello y precisamente aquello que él tiene derecho a conseguir". Por ello dentro de la tutela ejecutiva, tenemos el proceso de obligación de dar suma de dinero, el cual constituye la actuación práctica del principio de responsabilidad patrimonial y en donde el ejecutante busca una actividad del órgano jurisdiccional dirigida a la realización forzada de los bienes del deudor que le permita a éste obtener el dinero con la finalidad de satisfacer el derecho del ejecutante.

Por ello debemos empezar éste análisis con el mandato ejecutivo, el cual no es otra cosa que el primer acto del órgano jurisdiccional en el proceso de ejecución. El contenido del mandato ejecutivo tiene por objeto satisfacer un derecho de crédito dinerario

Hagamos un poco de historia y veamos como ha venido evolucionando dicho mandato desde nuestro Código Procesal Civil. Cuando se publicó el proyecto en 1992, el texto del – entonces – artículo 697 tenía la siguiente redacción:

> "Mandato Ejecutivo.- El Juez calificará el titulo ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo procedente, admitirá la demanda dictando mandato ejecutivo debidamente fundamentado, el que contendrá una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, dentro de un día de notificado, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.
>
> El mandato ejecutivo es apelable sin efecto suspensivo. La apelación sólo podrá fundarse en la falta de requisitos formales del título".

Posteriormente, y publicado que fue el texto oficial del Código Procesal Civil, la redacción de dicho artículo fue modificado:

> "Mandato Ejecutivo.- El Juez calificará el titulo ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo procedente, admitirá la demanda dictando mandato ejecutivo debidamente fundamentado, el que contendrá una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, dentro de un día de notificado, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.
>
> El mandato ejecutivo es apelable sin efecto suspensivo. La apelación sólo podrá fundarse en la falta de requisitos formales del título.

Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, se puede demandar la obligación de la primera".

Sin embargo, y no siendo alterado el mismo luego de la publicación de la fe de erratas del Código Procesal Civil, fue el Decreto Ley 25940 quien lo modificó – especialmente en su primer y tercer párrafo - quedando el siguiente texto:

"Mandato Ejecutivo.- El Juez calificará el titulo ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo admisible, dará trámite a la demanda expidiendo mandato ejecutivo debidamente fundamentado, el que contendrá una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

El mandato ejecutivo es apelable sin efecto suspensivo. La apelación sólo podrá fundarse en la falta de requisitos formales del título.

Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, se puede demandar la primera".

Como vemos, deliberadamente nuestro legislador suprimió el plazo que se le concedía al ejecutado para el pago, con lo cual nos quedábamos con un mandato ejecutivo que ordenaba el pago de una obligación y no se sabía en qué plazo se debía de realizar el mismo, al punto que los mandatos ejecutivos expedidos por nuestros Jueces de Paz Letrado, Jueces Civiles en su oportunidad, y nuestros actuales Jueces Comerciales, tenían el siguiente tenor:

"… SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la presente demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, en la vía del proceso EJECUTIVO, teniéndose por ofrecidos sus medios probatorios; en consecuencia: NOTIFIQUESE a la parte ejecutada (……) para que cumpla con pagar a la ejecutante la suma de (…) bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada (…) ...".

Luego como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 1069, se derogó el capítulo al proceso de obligación de dar suma de dinero, con lo cual nos tenemos que referir conforme lo establece el Art. 695 del Código Procesal Civil, a las disposiciones generales del Proceso Único de Ejecución.

Ante ésta eventualidad el Art. 690-C del Código Procesal Civil dice:

"El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales el juez debe adecuar el apercibimiento".

Entonces, mantenemos a un mandato ejecutivo – dentro del proceso de obligación de dar suma de dinero - que contiene una orden de pago, el cual no sabemos según el texto normativo – hasta cuando tenemos para pagar, ya que recordemos que si no realizamos el pago de la obligación se dará inicio a la ejecución forzada, con lo cual ¿en qué momento se debería hacer efectivo el apercibimiento decretado?

Sin embargo, y pese a ésta omisión – al parecer voluntario de nuestros legisladores - nuestros jueces han procurado corregir ésta inconsistencia, incorporando en sus mandatos ejecutivos un plazo. Este plazo lo han equiparado al mismo que tiene el ejecutado para formular contradicción, es decir de cinco días[49]. Veamos como resuelven nuestros jueces en éstos casos:

> "… SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, la que se tramitaría en la vía procedimental correspondiente al PROCESO UNICO DE EJECUCION; en consecuencia notifíquese a los ejecutados (….) a fin de que cumplan con pagar al ejecutante (…..) en el plazo de cinco días, la suma de (….) bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, (…)".

En consecuencia, ha sido la práctica judicial la que se ha encargado de corregir ésta omisión, de no incorporar un plazo específico para que el ejecutado cumpla con su obligación, en donde vencido dicho plazo se pasa a la segunda etapa del mandato: el apremio.

Pero independientemente de lo que venimos comentando hasta el momento, respecto al mandato ejecutivo, nos vemos precisados en hacer una observación a nuestro actual mandato ejecutivo, y es que una sorpresa nos tuvo preparada el legislador del Código Procesal Civil de 1993: suprimió el embargo ejecutivo de la

[49] Entenderíamos a que han dado una interpretación partiendo de la redacción del artículo 721 del Código Procesal Civil: "Admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía".

estructura del proceso en sí para trasladarlo dentro de la regulación de las medidas cautelares[50], en el entendido de que ambas instituciones son lo mismo[51].

Sin embargo veremos que dicha conclusión es errónea. Y decimos esto porque todo parte de cómo el legislador entendió la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo en 1993. A como fue estructurado, esto es con un mandato ejecutivo que nada mandaba en sí, sin un plazo, sin un apremio ejecutivo, con una sentencia obligatoria que no ratificaría las bondades del título, sino que sería dicha sentencia el verdadero título que ordenaría la ejecución la cual tendría inclusive que ser requerida para dar inicio a la ejecución forzada, teníamos una estructura de un proceso de cognición sumaria y en ésta coyuntura el embargo ejecutivo debería de ser de naturaleza cautelar, pues la misma tendría por finalidad procurar la eficacia de la sentencia a expedirse al final del proceso o en su caso la sentencia de condena.

Pero si como hemos descrito, la estructura del Decreto Legislativo No. 1069 tiene una naturaleza ejecutiva, el embargo en éste caso debe de tener la misma naturaleza.

Para Moacyr Amaral SANTOS, quien es citado por Ariano[52], el embargo es el primer acto ejecutorio y coactivo del proceso de ejecución por cuantía cierta. Sin que se efectivice el embargo, no se prosigue la ejecución. Inclusive sigue

---

[50] Artículo 698 del Código Procesal Civil de 1993.-"Aseguramiento de la ejecución: El ejecutante puede solicitar al Juez el aseguramiento de la ejecución aplicando para tal efecto lo previsto en el Subcapítulo 1 del Capítulo II del Título IV de la Sección Quinta de este Código en lo que sea pertinente".

[51] MONROY GALVEZ, Juan. "Introducción al estudio de la medida cautelar". En *Temas de Derecho Procesal Civil*. Lima: Librería Studium ediciones, 1987, p. 49.

[52] ARIANO DEHO, Eugenia. *El proceso de ejecución*. Lima: Rodhas, 1998, p. 317.

refiriéndose el antes mencionado autor que "la doctrina moderna ve en el embargo, apenas un acto ejecutorio, y por lo tanto, un acto procesal, cuya función es fijar la responsabilidad ejecutoria sobre los bienes por ella sujetados. La aprehensión de los bienes y su retiro del poder del deudor no acarrean para éste, en la pérdida del dominio o posesión en la relación a los mismos, sino apenas vinculan los bienes al proceso, sujetándolos al poder sancionatorio del Estado, para la satisfacción del acreedor. Significa que los derechos del ejecutado sobre los bienes embargados permanecen intactos, mas con un vínculo procesal que los destina como objeto de la responsabilidad ejecutoria, a satisfacer el derecho del acreedor. En tales condiciones no está el deudor impedido, propiamente, de disponer de esos bienes, pero los actos que en ese sentido se practicarán cargan consigo aquel vínculo, tornándose ineficaces en relación al acreedor. Conforme a la doctrina, el embargo produce el efecto procesal de imprimir la responsabilidad en los bienes embargados, vinculándolo a la ejecución, aun cuando el ejecutado disponga de ellos"[53].

Nuestro legislador, como hemos ya referido, en una distorsión de la naturaleza jurídica del proceso de obligación de dar suma de dinero, ha confundido entre el embargo ejecutivo y la medida cautelar entre las cuales existen las siguientes diferencias, reseñadas por ARIANO[54], en opiniones propias y en otros casos citando la de algunos autores:

i) En el caso del embargo ejecutivo, el embargante está seguro de poder emprender el camino hacia la ejecución, y puede hacerlo si quiere,

[53] Ibíd., p. 320.
[54] Ibíd., pp. 321-325.

inclusive inmediatamente porque está provisto de un título ejecutivo. En cambio quien ejecuta una medida cautelar, aun habiendo seguido la misma senda que el embargante, no podrá continuar el viaje a la ejecución, porque le falta todavía la declaración definitiva de certeza de su derecho.

ii) Para CALAMANDREI, tanto el embargo como el secuestro tienen una misma finalidad asegurativa, y lo que los diferencia es que el primero se pide cuando ya se tiene título ejecutivo, y el segundo cuando se espera obtenerlo

iii) Para FONT SERRA, la función cautelar, propia del secuestro, y aquella ejecutiva, propia del embargo, tienen como término de referencia una situación sustancial distinta, y, por así decirlo, no homogénea, porque mientras el primero tiene a la conservación de la garantía específica en el patrimonio del deudor, el segundo tiende a la liquidación en dinero del bien y a la satisfacción de los acreedores concurrentes.

iv) El embargo ejecutivo no tiene las características de la medida cautelar: no será provisional porque no está condicionado a que se dicte una sentencia definitiva, y si nos referimos a la contradicción recordemos que la misma es “eventual”, no propia de la estructura misma del proceso de ejecución. No será instrumental ya que no sirve a proceso principal alguno, sino que por su naturaleza constituye un acto de éste, al proceso de ejecución.

v) Tampoco van a concurrir con el embargo ejecutivo los presupuestos de la medida cautelar.

vi) Ugo ROCCO señala que con el embargo se abre la fase o momento satisfactivo de la función de realización coactiva del derecho, de lo que deriva el carácter estrictamente satisfactivo y no cautelar del embargo.

Inclusive, CACHÓN CADENAS[55], para aclararnos más el panorama, nos refiere a ciertas similitudes y diferencias entre ambas instituciones, entre las similitudes que refiere tenemos:

i) Ambas instituciones engloban en su estructura una afección jurisdiccional de unos determinados bienes a una ejecución;
ii) Que ambas figuras cumplen con la función de individualizar los bienes sobre los que recaerá la actividad del apremio, en el caso que la misma tenga a lugar;
iii) Ambas son decretadas a solicitud de parte;
iv) En ambos casos, los bienes sobre los que recaerá la medida serán los mismos.

Por otro lado, entre las diferencias entre ambas instituciones describe:

i) La estructura del embargo ejecutivo está compuesta únicamente de una declaración de voluntad jurisdiccional cuyo contenido es la afección de determinados bienes a una ejecución, mientras que la del embargo preventivo – entendamos nosotros a la medida cautelar – es más compleja;
ii) En ambas instituciones la función es distinta, mientras que en el embargo

[55] CACHON CADENAS, Manuel. *El embargo*. Barcelona: Bosch, 1991, pp. 97- 99.

ejecutivo la función es de concretar los bienes sobre los que ha de recaer una determinada actividad de apremio, en la otra la función es netamente instrumental, pues como recordaremos, la medida cautelar se orienta en asegurar la efectividad de la sentencia que recaerá en el proceso;

iii) El embargo ejecutivo es un acto propio del proceso ejecutivo, mientras que la medida cautelar es adoptada en un procedimiento entera y expresamente previsto por la ley a tal fin;

iv) El embargo ejecutivo se practica después del despacho de una ejecución, mientras que la medida cautelar se puede inclusive llevar a cabo antes de un proceso; y,

v) La medida cautelar se puede decretar en mérito a un documento que puede o no ser un título ejecutivo, mientras que el embargo ejecutivo requiere para su existencia de un título ejecutivo.

En consecuencia, vemos que es distinto hablar de embargo ejecutivo y medida cautelar, por ello si definimos al embargo como el acto del proceso de ejecución mediante el cual se identifica e imprime la responsabilidad ejecutiva en un concreto bien del deudor o de tercero responsable, vinculándolo al proceso ejecutivo y con el cual se inicia la ejecución forzada[56], como es posible que nuestro mandato ejecutivo tenga un apremio de iniciar la ejecución forzada ante el incumplimiento en el pago de la obligación puesta a cobro sin existir previo un embargo ejecutivo, pues ¿cómo se puede proceder al remate de un bien que aún no ha sido embargado?. Y si la respuesta es que para eso tenemos las medidas

[56] ARIANO, Eugenia. Ob. Cit., p. 324.

cautelares, pues – luego de las diferencias expuestas – veremos que el proceso de ejecución se viene desnaturalizando.

4.2.3. La contradicción

Como sabemos, el título ejecutivo será aquel documento – que por mandato de la ley - justifica la acción ejecutiva y consecuentemente da origen al proceso de ejecución. En la estructura normal y natural de un proceso ejecución, expedido el mandato ejecutivo el ejecutado tiene un plazo para el pago y que de no verificarse el mismo, se dará inicio a la ejecución forzada.

Sin embargo, existen mecanismos que el ejecutado puede hacer valer, cuando se encuentra con una ejecución – llamémosla – injusta. Es precisamente la mal llamada contradicción o denominada en otros ordenamientos procesales como oposición[57] "aquel medio de defensa que se ofrece al ejecutado para combatir la ejecución despachada frente a él, y puede tener por fundamento la existencia de vicios o anomalías que afecten a sus presupuestos o a su licitud, o estar basada en la concurrencia de determinados hechos que afectan a la esencia misma de los que constituye su objeto, de modo que su prosecución carezca de sentido"[58].

Por ello, si como hemos mencionado, es el título lo que apareja ejecución, la contradicción o mejor llamada oposición, estará orientada – precisamente – en atacar a dicho título o como bien refiere SATTA: "en la dinámica de lo concreto

[57] En el proyecto publicado en 1992, el artículo que hacía referencia a la actual contradicción era el 699 y el mismo se encontraba titulado como "oposición". Esto cambió cuando se publicó el Código Procesal Civil en 1993 denominándose en su artículo 700 como lo conocemos hoy: Contradicción.

[58] MONTERO AROCA, Juan. *Tratado del proceso de ejecución civil*. T. I. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, p. 680.

hay que destruir el título para impedir que lo concreto se determine a través de la acción; y a esto tiende la oposición a la ejecución, término muy propio, porque en su concreción lo que llamamos derecho no es más que el derecho a proceder a la ejecución forzada”[59].

Por ende, veremos que la finalidad de éste mecanismo es – por decir de alguna manera – preventivo, en razón a procurar prevenir las consecuencias dañosas y perjudiciales que una ejecución injusta le puede procurar, a través de restarle eficacia ejecutiva al título.

Por ello y definido que ha sido el objeto y finalidad de la “contradicción”, intentemos situarnos en su naturaleza jurídica, lo cual no es tarea fácil y mucho menos pacífica en la doctrina procesal, definir si la pretensión del ejecutado al formular su oposición es de carácter declarativa o constitutiva.

Para algunos autores, entre ellos MANDRIOLI y ROCCO han afirmado que la sentencia que resuelve la oposición tiene naturaleza declarativa en virtud a que como quiera que la oposición tiene como objeto directo declarar la inidoneidad del título, en otras palabras, influir sobre su específica eficacia, y esto se logra únicamente con una sentencia de declaración de certeza.

Para otros, como LIEBMAN y Moacyr Amaral SANTOS, refieren a que la sentencia que resuelve la oposición tiene naturaleza constitutiva, que se busca es restringir la eficacia del título ejecutivo, dicha sentencia está destinada a la

[59] SATTA, Salvatore. *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América, 1971, p. 161.

desconstitución de la relación procesal de ejecución o de la eficacia del título ejecutivo[60].

Otros autores, como ZANZUCCHI, el cual es citado por ARIANO[61] refiere que la naturaleza es de declaración negativa, por ello señala que "la oposición a la ejecución reviste naturaleza de acción declarativa negativa, es decir de declaración de la ilegitimidad material de la ejecución pendiente, en relación al ejecutado oponente" agregando luego " la sentencia, que se pronuncia sobre la oposición, puede acogerla; y entonces, ella pronunciando positivamente sobre la oposición declara negativamente el derecho de proceder a la ejecución o sea la ilegitimidad de ésta en relación al oponente".

Llegar a una conclusión, como vemos no será tarea fácil. Sin embargo consideramos que como quiera que el proceso de ejecución es de naturaleza ejecutiva, este nace de un título ejecutivo el cual la ley le ha conferido la atribución de iniciar ejecución, sin embargo éste título será eficaz en la medida que no exista un pronunciamiento judicial que enerve dicho mérito, por ello no consideramos que dicho pronunciamiento jurisdiccional tenga que ser de naturaleza declarativa, sino por el contrario la consideramos como una de *naturaleza constitutiva procesal*, en tanto que dicho pronunciamiento le resta eficacia a un título que por ley tiene dicho mérito, solamente al interior de dicho proceso.

[60] ARIANO, Eugenia. Ob. Cit., p. 469.
[61] Ibídem.

Una vez establecida la naturaleza de éste mecanismo procesal, es buenos preguntarnos si el mismo, importa un medio de defensa a favor del ejecutado o si por el contrario, importaría un medio de ataque. Y aquí estriba una discusión álgida. En principio debemos advertir que en nuestro ordenamiento procesal, al igual que casi todos los de éste lado del continente, herederos del proceso ejecutivo medieval en su vertiente hispánica han insertado a la oposición - en nuestro caso contradicción – como una suerte de incidente dentro del proceso de ejecución. Sin embargo, parte de la doctrina procesal – sobre todo la Italiana - la oposición no puede estar inserta al proceso de ejecución, sino que ésta debe ser un proceso autónomo de cognición. PROTO PISANI[62] señala que la oposición constituye el remedio cognitivo externo a la ejecución forzada Por otro lado, LIEBMAN[63] ya se refería a que las objeciones y excepciones del deudor deberían hacerse en un proceso de cognición separado. Nosotros consideramos que la oposición formulada al interior del proceso de ejecución, en vía incidental, no resta su naturaleza ejecutiva, muy por el contrario reestablece la simetría en el proceso, lo cual será ampliado más adelante.

Verificada la ubicación de la "contradicción", la misma no puede ser vista como un mecanismo de defensa o mucho menos de contestación, sino que la misma importaría propiamente la acción del ejecutado procurando restarle eficacia ejecutiva al título aparejado con la demanda. Inclusive, véase que de considerarla una defensa en el proceso de ejecución, importaría una desigualdad entre las partes, en tanto que a la parte ejecutante – tanto en la demanda como en la

[62] PROTO PISANI, Andrea. *Lezioni di diritto processuale civile.* Napoli: Jovene Editore, 2006, p. 699.
[63] LIEBMAN, Enrico Tullio. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América, 1980, p. 151.

absolución a la contradicción – se le tomaría en cuenta dos veces por los argumentos que formule, mientras que el ejecutado, solamente, tendría sólo una oportunidad para hacer valer sus descargos.

Por ello, éste incidente – eventual – se formula con la acción iniciada por el ejecutado, y tramitado al interior del proceso de ejecución - bajo una suerte de incidente, en donde hay una solicitud, una contestación y eventualmente puede haber una audiencia única o resolverse sólo en un auto final. Por ello que no nos encontramos de acuerdo con la terminología descrita para denominar a éste mecanismo procesal, pues la ”contradicción” como expresión del derecho de defensa, no tiene cabida cuando es el propio ejecutante quien ejerce su derecho de acción y pretende restarle eficacia ejecutiva al título.

Esta *“contradicción”* al interior de nuestro Código Procesal de 1993 tuvo la siguiente evolución. En el proyecto publicado en 1992 el texto era el siguiente:

> Artículo 699 “Oposición: El ejecutado puede oponerse a la ejecución dentro de tres días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles el documento y la declaración de parte.
>
> La oposición podrá fundar en:
>
> 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
> 2. Nulidad formal o falsedad del título;
> 3. La extinción de la obligación exigida; o
> 4. Excepciones y defensas previas.

El Juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la oposición si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados".

Sin embargo, y ya hemos hecho referencia a ello, dicho texto fue modificado:

"Artículo 699 "Contradicción: El ejecutado puede contradecir la ejecución dentro de tres días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles el documento y la declaración de parte.

1. La contradicción se podrá fundar en:
2. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
3. Nulidad formal o falsedad del título;
4. La extinción de la obligación exigida; o
5. Excepciones y defensas previas.

El Juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados."

Sin embargo, no pequeñas modificaciones fueron incorporadas – párrafos primero y el inciso 2, mediante el Decreto Ley 25940:

"Artículo 699 "Contradicción: El ejecutado puede contradecir la ejecución dentro de cinco días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles el documento y la declaración de parte y la pericia.

1. La contradicción podrá fundar en:
2. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
3. Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo;
4. La extinción de la obligación exigida; o
5. Excepciones y defensas previas.

El Juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados".

La Ley 27287 – Ley de Títulos Valores – publicada el 19 de junio del 2000, le dio al inciso 2 una nueva redacción: "Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiera sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observare la ley de la materia".

Hoy, luego de las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo 1069, la actual redacción del – novísimo – artículo 690-D del Código Procesal Civil es la siguiente:

"Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, e ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisible. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
3. La extinción de la obligación exigida; o

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada".

Como ya hemos hecho referencia, este mecanismo se encuentra inserto en la propia estructura del proceso de ejecución, a manera de un incidente de cognición sumaria (lo cual analizaremos a profundidad posteriormente), es decir limitado en cuanto a los supuestos de cuestionamiento admisibles, y además, limitado en su actividad probatoria. Cuando nos referimos a que se ha limitado los supuestos en los que se puede fundar dicha contradicción *(causas tasadas*)[64], es que solo éstos, y únicamente estos, pueden ser alegados por el ejecutado, sin que se permita interpretaciones extensivas.

[64] A diferencia de la oposición que se formula en Colombia, en donde puede oponerse todos los supuestos fácticos posibles. Sin embargo, consideramos que una oposición abierta a toda cuestión relativa a la exigibilidad y existencia del crédito por el que la ejecución se inicia, importaría una devaluación del título y la desaparición de su utilidad práctica en el tráfico comercial, desnaturalizando así la naturaleza del proceso de ejecución.

Por ello, cuando se trata de inexigibilidad de la obligación se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible, condiciones básicas para que un título resista ejecución. Ante ello, a fin de tener en cuenta, la jurisprudencia se ha venido pronunciando respecto a ésta causal de la siguiente manera: "La causal de inexigibilidad presupone la existencia de una obligación, pero ésta no resulta aún exigible por cuanto todavía no se ha vencido el plazo o porque la obligación está sujeta a condición suspensiva"[65].

Cuando la ley refiere a la iliquidez de la obligación implica que no es posible establecer su monto en base a las constancias del título mismo y sin una previa liquidación. La Corte Suprema a través de sus resoluciones casatorias ha fijado:

> "… Se presenta (la iliquidez) cuando la obligación no es determinable, es decir, cuando su valor no puede ser fijado mediante operación aritmética, sino que se requiere de actos previos para que se establezca un monto, como es el caso de la indemnización por daños y perjuicios o de una fianza…"[66].

La nulidad formal del título no es otra cosa que la denuncia de los defectos formales que adolece el título ejecutivo según ley. Al respecto, la Corte Suprema se ha pronunciado:

> "…La sustentación de la nulidad de un documento evidentemente debe deducirse en otra vía de acción, por lo que atendiendo a la naturaleza sumaria y expedita del proceso ejecutivo no sería posible sustentarla en este

[65] Casación No. 2689-2003/CONO NORTE- LIMA.
[66] Casación No. 3568-2000/ICA.

tipo de proceso donde únicamente el juzgador debe referirse a la nulidad formal del título sub litis y no a la nulidad sustancial del mismo”[67].

La falsedad del título implica la alteración como la falsificación de la firma del emitente constituyen diversos aspectos de la falsedad, como por ejemplo:

“… la ejecutada ha acreditado que el título valor incompleto ha sido llenado para exigir su cumplimiento, sin observancia de los acuerdos pactados por las partes, esto es contrariamente a lo acordado mediante contrato (….); en consecuencia la mencionada integración del pagaré sub litis en forma contraria al acuerdo de las partes ocasiona que el titulo valor carezca de mérito cambiario…”[68].

La extinción de la obligación importa disolver o extinguir la relación jurídica que une al deudor con el acreedor. Estos supuestos de extinción estarían contemplados en nuestro Código Civil como el pago, novación, compensación, condonación, consolidación. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema, cuando dice:

“La causal (de contradicción a la ejecución) de extinción de la obligación se produce cuando se cumple voluntariamente con el pago o se da alguna de las otras formas de extinción de las obligaciones”[69].

Ahora bien, y luego de descritos los supuestos de contradicción, que permite nuestro ordenamiento procesal, nos queda sólo comentar que en éste incidente se

[67] Casación No. 1369-2000/CHINCHA.
[68] Casación No. 1933-2002/SAN ROMAN-PUNO.
[69] Casación No. 1369-2000/CHINCHA Publicada en el Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, 30 de enero de 2001, págs. 6806 – 6807.

admitirá – bajo un principio de conducencia – como pruebas solamente: documentos, declaración de parte y pericia.

Por último, esta contradicción tiene como efecto – directo – de su admisión, la suspensión de la ejecución, hasta que se resuelve en definitiva éste incidente. Sin embargo, esperar hasta que se resuelva en definitiva dicho incidente, de alguna manera contraviene la naturaleza misma de la ejecución, veamos: Si la contradicción es declarada fundada, pues por obvias razones la ejecución no prosperará, pero si la contradicción es desestimada, y se ratifica con esa denegatoria que el título ejecutivo cumple con los requisitos legales establecidos, entonces la ejecución no debería de mantenerse en suspenso. Y pensamos que nuestro legislador ha tenido un intento tímido por incorporar un criterio parecido, cuando en su Art. 691 del Código Procesal Civil estableció que

"el plazo para interponer apelación contra el auto, que resuelve la contradicción es de tres días contados, desde el día siguiente a su notificación. El auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo. En todos los casos en éste título se conceda apelación con efecto suspensivo, es de aplicación el trámite previsto en el artículo 376. Si la apelación es concedida sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida, siendo de aplicación el artículo 369 en lo referente a su trámite".

De la lectura resulta evidente, que sólo se suspenderá la ejecución en la medida que el auto que resuelve la contradicción declare fundada la misma, ya que dicha resolución pondría fin al proceso único de ejecución. Sin embargo, si revisamos el Art. 728 del Código Procesal Civil encontramos que:

> “Una vez firme la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, el juez dispondrá la tasación de los bienes a ser rematados…”.

En consecuencia, hasta que no quede firme la resolución que ha desestimado la contradicción, la ejecución sigue suspendida, y con ello seguimos desnaturalizando a nuestro proceso de ejecución.

V. DISCUSIÓN

5.1. Discusión empírica

Con respecto a los Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz Encuestados se observa en el cuadro N° 1 de la estadística el uso del principio de Oportunidad como una salida alternativa de simplificación procesal dentro de un proceso cumple con sus requisitos intrínsecos y extrínsecos. En un 66.7% si se cumple, no se cumple en un 33.3% dando un 100% de los resultados de la encuesta.

De los resultados obtenidos se ha analizado de qué manera el factor socioeconómico del deudor influye en el incumplimiento de las obligaciones cuando se le da suma de dinero los resultados confirman que los niveles de ingreso en promedio están entre 501 y 800 nuevos soles, no siendo concordante con el monto del préstamo solicitado que están entre 4680 y 6520 nuevos soles, legalmente no se debe de permitir esta situación sobre todo si los acreedores tienen conocimiento que sus ingresos de sus deudores están por debajo del monto que han solicitado como préstamo ya que existen factores de influencia para incumplir como: insolvencia económica, ánimo de perjudicar al acreedor, deficiencia de la normatividad, falta de medidas cautelares de tipo real que cautele en forma eficaz el patrimonio del acreedor, crisis económica, exceso de confianza del acreedor y siendo esto así, la normatividad jurídica civil por sí sola, no es suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación económica.

Se aprecia de los resultados obtenidos la entidad prestadora no ha verificado si el deudor tiene propiedades registradas en los registros públicos y aún más éstas no han solicitado garantía para dar la suma de dinero, los mecanismos para protección a las obligaciones del deudor vendrían a ser: mayor control sobre los bienes no registrados y mayor control y supervisión del Estado sobre las personas naturales, es decir si es necesario la incorporación de nuevos mecanismos que eleven el grado de protección jurídica al proceso de ejecución de obligaciones que ha contraído el deudor con el acreedor.

De otro lado, los deudores han solicitado prestamos en mayor proporción 22,2%, para negocios sin tener en cuenta el respaldo económico o el giro del negocio para hacer un monitoreo referente al uso del dinero, en términos jurídicos referente a este tema señala que se lesiona la seguridad jurídica y el principio de confianza en las relaciones y obligaciones económicas del deudor frente al acreedor.

Al evaluar el factor contractual entre el deudor y el acreedor se ha demostrado que este factor influye en el incumplimiento de las obligaciones cuando se le da una suma de dinero, se aprecia a la luz de los resultados si bien es cierto que el deudor ha firmado un contrato con la entidad prestadora el contrato fue en mayor proporción 56,6% a sola firma la teoría del derecho en este sentido señala que debe existir mayor responsabilidad por parte del acreedor para otorgarle el crédito al deudor y si éste desea tiene que otorgar una garantía para proteger en el futuro los derechos económicos del acreedor.

5.2. Discusión teórica

5.2.1. El proceso y el contradictorio

Es muy común en las clases de derecho procesal, partir de la idea que, en la sociedad, los hombres tienen un sinnúmero de necesidades que deben ser satisfechas, y que en aras de la satisfacción de las mismas, se requieren de bienes aptos para tal fin, generándose así una relación entre la necesidad del hombre y el bien apto para satisfacerla, la cual será denominada interés[70]136. Pero como es previsible, estos bienes no son suficientes para poder satisfacer las necesidades de todos los hombres, lo cual puede acontecer – y de hecho sucede – que dos o más sujetos identifiquen un mismo bien para pretender satisfacer sus intereses, generándose así una situación de tensión a la cual se denominará conflicto intersubjetivo de intereses.

Este conflicto intersubjetivo de intereses puede generar violencia, lo cual pone en peligro la paz social, en el entendido de que una solución violenta del conflicto no implica una solución justa del mismo. Por ello, la sociedad organizada se encarga de dictar sus propias normas de conducta para la solución de aquellos conflictos[71], procurando así otorgar una solución justa a fin de mantener la paz social y se pueda convivir civilizadamente en sociedad. Por ello el ordenamiento jurídico brinda a los particulares un instrumento que sirva para actuar el Derecho objetivo ante el incumplimiento de las normas de conductas impuestas, este instrumento es el Proceso.

---

[70] PRIORI POSADA, Giovanni. "La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso". En: *Ius et Veritas*, No. 26, 2003, pp. 274 – 275.
[71] Ibídem.

En la doctrina – tanto nacional como extranjera - encontraremos tantas definiciones del Proceso, como autores consultados, por ejemplo entre los autores extranjeros tenemos a CALAMANDREI, para quien "el proceso es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional"[72], por su parte CHIOVENDA define al proceso - el civil – como " el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley – en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella – por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria."[73]; Por otro lado, MONTERO AROCA, lo define como "el instrumento por medio del que el poder judicial cumple las funciones que le están atribuidas constitucionalmente, bien como el instrumento puesto a disposición de todas las personas para lograr la tutela judicial efectiva a que se refiere la constitución[74].

Por último GARBERÍ LLOBREGAT lo define como "El instrumento formal del que se sirven los órganos judiciales para ejercitar la potestad jurisdiccional y así, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, cumplimentar la función de resolver con arreglo a Derecho los conflictos de esta índole jurídica que se sometan a su conocimiento"[75].

En sede nacional, MONROY GÁLVEZ ha definido al proceso judicial – en aras de ratificar un ámbito propio de aplicación, sin que ello importe negar la existencia de otros tipos de procesos como por ejemplo los administrativos - como

---

[72] CALAMANDREI, Piero. *Instituciones de derecho procesal civil*. T. I. Buenos Aires: Librería el Foro, 2002, p. 318.
[73] CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*. T. I. Buenos Aires: Valleta Ediciones, p. 56.
[74] MONTERO AROCA, Juan. *Derecho jurisdiccional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, p. 23.
[75] GARBERI LLOBREGAT, José. *Constitución y derecho procesal*. Navarra: Aranzadi, 2009, p. 235.

"el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos"[76].

Pero al margen de la variedad de conceptos respecto al Proceso judicial, lo que si resulta pacífico, es la afirmación que el Proceso es un concepto funcional en relación al de jurisdicción, ya que la función jurisdiccional del Estado se lleva a cabo en el proceso mediante lo que conocemos como juzgar y hacer ejecutar lo juzgado[77]. No concebimos la función jurisdiccional alejada del proceso, pues a través de él, se protegerá y reconocerá derechos.

Sin embargo, no debemos de perder la perspectiva, en el sentido que existen dos ángulos desde donde veremos al proceso, el primero como el método utilizado por el Estado para desarrollar su función jurisdiccional y el segundo como mecanismo jurídico que utilizaremos todos los sujetos de derecho para conseguir la tutela de nuestros derechos e intereses objetivos y subjetivos. Por ello se le da una función instrumental al proceso, idónea para tutelar y efectivizar los derechos constitucionales o infraconstitucionales, cuando estos sean desconocidos o amenazados[78].

---

[76] MONROY GÁLVEZ, Juan. *Teoría general del proceso*. Lima: Palestra, 2007, p. 229.
[77] MORENO CATENA, Víctor y CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín. *Introducción al derecho procesal*. 3ra. ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 221.
[78] Ibídem.

Podríamos inclusive considerar que se ha "constitucionalizado al proceso"[79] desde el momento que se han incorporado - en nuestra Constitución - determinadas instituciones procesales y algunos principios fundamentales del proceso, pretendiendo reforzar las garantías que el proceso y algunas instituciones del Derecho Procesal suponen para las personas.

Por eso éste proceso, además de llevarse adelante con todas las garantías en su tramitación, requiere además que el Juez actúe con imparcialidad e independencia, que la decisión que resuelva al proceso se emita en un plazo razonable y sobre todo, que dicha decisión sea objetiva y justa. Por ello nos encontramos frente a la aspiración en alcanzar un proceso justo, o como también es conocido un debido proceso.

Por ello en éste sentido BUSTAMANTE ALARCÓN, entiende que el debido proceso justo será aquel que respete el acceso, el inicio, el desarrollo y la conclusión de todo proceso o procedimiento, así como las decisiones que en ellos se emitan sean objetivas y materialmente justas[80]. Este proceso justo o debido proceso ha sido elevado a rango constitucional, cuando en nuestra Constitución Política - en el artículo 139 inciso 3 - describe entre sus principios y derechos de la función jurisdiccional al debido proceso.

---

[79] ORTELLS RAMOS, Manuel. *Introducción al derecho procesal*. Madrid: Edisofer, 2006, p. 248.
[80] BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: Ara, 2001, p. 181.

Por consiguiente – y ya el Tribunal Constitucional se ha encargado de resaltar en diversas oportunidades[81] - que el proceso justo, o debido proceso, resulta aplicable – en forma obligatoria - en cualquier tipo de proceso, sin importar si el mismo es interno como internacional; sin importar la naturaleza del conflicto o incertidumbre jurídica, es decir, si es un proceso laboral, penal, civil, comercial , constitucional o sin distinción ante quien se tramita el proceso, sea ante un órgano jurisdiccional, administrativo y porque no ante particulares mismos, con lo cual vemos la extensión de ésta garantía inclusive a los procedimientos.

Sin embargo, existe una acotación necesaria para los fines de la presente tesis que tenemos que realizar, y es que el proceso - a decir de CAROCCA PÉREZ, quien cita a Piero Calamandrei tiene como "principio fundamental, su fuerza motriz, su garantía suprema, en el "principio del contradictorio"[82]. En efecto, el contradictorio no puede estar ajeno al proceso, independientemente de la estructura del mismo. Por ello sigue afirmando el citado autor, que "la existencia de la posibilidad de contradecir es consecuencia necesaria de la misma dualidad de posiciones que han de concurrir para que se configure un proceso".

El derecho de contradicción podemos entenderlo como aquel derecho abstracto que tiene el demandado a ser oído y gozar de la oportunidad de defenderse con la finalidad de obtener una sentencia que resuelva el conflicto de intereses. Como bien señala DEVIS ECHANDÍA, el principio del contradictorio

---

[81] STC 1612-2003/AA, fj. 5; STC 0201-2004/AA fj. 2; STC 00733-2005/AA fj. 7; STC 1690-2005/AA, fj 8; STC 3954-06/AA fj. 15; STC 07569-2006/AA, fj. 5 – 6; STC 05314-2007/AA fj. 10.

[82] CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: J.M. Bosch, 1998, p. 308.

resulta "la aplicación procesal del principio constitucional de que nadie puede ser juzgado sin ser oído en el juicio, ni condenado sin ser vencido, ya que por el sólo hecho de ser demandado se sujeta al resultado de la sentencia que en el proceso llegue a dictarse"[83], o en palabras de CAROCCA PÉREZ "el contradictorio, es esencialmente la manifestación técnica en el proceso de la garantía constitucional de la defensa"[84].

Este derecho importa básicamente dos cosas, en primer lugar es la citación al demandado, con la finalidad que éste tome cabal conocimiento de la pretensión del demandante y en virtud a ello haga valer su derecho; sin embargo, resultaría insuficiente el simple traslado a la parte contraria de lo alegado por la demandante si no se le da la oportunidad procesal de alegar a su vez lo que tenga por pertinente[85]. Esta facultad conferida por el principio del contradictorio importa el derecho a ser oído, al de formular sus alegaciones y pruebas en situaciones equivalentes. Ante ello CAROCCA explica: "el principio contradictorio no sólo implica la posibilidad de ser oído ante cada alegación o acto de la contraparte, sino que exige que la facultad que se le confiere a cada parte sea equivalente a la que se le concede a la contraria. Lo que se persigue es una interlocución

[83] DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal*. Madrid: Aguilar, 1966, pp.210.
[84] CAROCCA PÉREZ, Alex. Ob. Cit., pp. 313.
[85] Como bien refiere DEVIS ECHANDÍA, no hay que confundir el derecho de contradicción con la oposición del demandado, pues cuando el demandado se opone a la pretensión del demandante puede decirse que si éste persigue una declaración positiva – es decir el demandante – el demandado persigue una declaración negativa. No es que existan dos acciones contrapuestas sino dos pretensiones opuestas que se originan en la relación sustancial material de la litis por cuanto el derecho del primero conlleva una obligación para el segundo. Con esto podemos advertir que el demandado no necesariamente puede – en base a su derecho a contradecir – a refutar o resistir a la pretensión del demandante, ya que puede sencillamente no contestar la demanda, actuando en forma indiferente a la pretensión del demandante, pues inclusive allanarse o reconocer la pretensión de éste o puede resistir a dicha pretensión a través de la oposición a la pretensión.

equitativa, una actuación recíproca. La posibilidad de intervención de cada parte, debe "ser igual para ambas – isonomía procesal–".

Luego sigue el autor, citando a FAIREN GUILLEN "…. Esta proporcionalidad debe verificarse siempre. Otra cosa es su implementación técnica en el procedimiento, el momento que se otorga la posibilidad de intervenir, pues debe ser idónea para obtener el pronunciamiento de la resolución a favor de la parte, aunque sea a través de su revocación, lo que implica reconocer que, excepcionalmente, se puede producir a través de recurso. Pero siempre respetando la equiparidad que si no se produce, simplemente no puede decirse que haya existido una verdadera contradicción.

Tampoco se trata de una equiparidad matemática, que obligue a que ante cada trámite deba ser seguido de uno exactamente igual para la contraria, pues no se trata de un problema de cantidad , sino de calidad de la intervención que se otorga a cada parte, que es la que debe ser razonablemente equitativa"[86]. Por esto compartimos la idea de MONTERO AROCA, cuando refiere que la existencia del contradictorio se frustraría si en la propia ley se estableciera la desigualdad de las partes, pues el contradictorio tiene sentido cuando a todas las partes se reconocen los mismos derechos, cargas y deberes procesales[87].

Hasta aquí, debemos de tener en claro – según TARUFFO - que habrá indefensión cuando exista privación o limitación del derecho de defensa y que

[86] CAROCCA PÉREZ, Alex. Ob. Cit., pp. 316.
[87] MONTERO AROCA, Juan. Introducción al derecho procesal. Madrid: Tecnos, 1976, p. 245.

éste se materializa en la imposibilidad de efectuar alegaciones y pruebas contradictorias en condiciones de igualdad[88].

Sin embargo, y pese a la grandeza de la garantía hasta aquí descrita, habrán casos en que tomando en consideración otros principios y objetivos procesales, ya sea por el objetivo de asegurar la eficacia al proceso, cuando se tiene necesidad de una decisión rápida y también por la potencial frustración de la medida si la otra parte ha sido informada de la solicitud, el conocimiento de los actos y las manifestaciones de las partes podrán ser limitados y llegado el caso hasta diferidos, lo que en doctrina se denomina contradictorio diferido o eventual.

Por ejemplo, y con la finalidad de incidir en la justificación de esta técnica legislativa, debemos de considerar lo expuesto por CAROCCA, cuando refiere que éstas excepciones se realizan "en aras de la concurrencia de otro derecho fundamental cual es el de la efectividad de la tutela"[89] o dicho de otra manera, cuando se procura evitar la ilusoriedad de un derecho. Es por ello que el legislador puede establecer con distintas finalidades, los procesos plenarios rápidos y los sumarizados.

5.2.2. Los procesos plenarios rápidos y los sumarizados

El tiempo y la necesidad de una tramitación más ágil en oposición a los procesos ordinarios, los cuales importaban un trayecto largo por transitar en aras de un agotamiento de la cognición previa al otorgamiento de tutela, trajo como

[88] TARUFFO, Michele. "Verificación de los hechos y contradictorio en la tutela sumaria". En: *Advocatus. Nueva Época*, 2008, Nº 18, pp. 60.
[89] CAROCCA PÉREZ, Alex. Ob. Cit., p. 326.

necesidad a fin de resolver pretensiones que contenían tutelas urgentes, el desarrollo de la sumarización de los procesos.

FAIREN GUILLEN, con relación al tema, hace mención que " … es evidente que existen casos de "periculum in mora" no adecuados a que éste sea protegido por medio de un proceso cautelar; peligro jurídico inminente por causa del que procede dar a los interesados un medio procesal de evitarlo y aún de suprimirlo con celeridad; en lugar de plantear judicialmente todas las cuestiones que puedan surgir en torno a ese peligro – esto es, en lugar de plantear la totalidad del litigo con todas sus extensa posibilidades – se debe enfocar procesalmente – pretender – solo sobre el punto peligroso, con abstracción de los demás, de tal modo que en el juicio solamente se discuta y resuelva sobre él. Así pues, en tales casos, el proceso indicado y adecuado al peligro que es su base, no agotará el litigio total, sino solamente uno de sus fragmentos. Corolario de esta requerida necesidad de rapidez para proveer a conjurar adecuadamente el peligro, es la de no hacer admisible toda clase de medios de prueba para hacer más rápida la realización del derecho – o la conservación del hecho – pretendida. La limitación de plazos, el acotamiento de plazos, la oposición a todo intento de prolongar el procedimiento, son consecuencias de lo expuesto…"[90].

GUTIÉRREZ BERLINCHEZ, refiriéndose al trabajo de BIONDO BIONDI, comenta que las primeras referencias al proceso sumario fueron posteriores a la época de Diocleciano (284-305), y aunque la institución se delineó con Justiniano (527-565) sin llegar hacer la sumariedad en sentido técnico, durante todo ese

[90] FAIREN GUILLEN, Víctor. *Temas del ordenamiento procesal*. Madrid: Tecnos, 1969, pp. 836 - 837.

tiempo hasta los siglos XIII y XIV se generalizó un modo de proceder rápido, y en donde la tutela sumaria quedaría reducida a pequeñas desviaciones introducidas para evitar dilaciones en asuntos que requerían una solución rápida, al punto que dichas desviaciones introdujeron el llamado cognitio extra ordinem, el cual terminó reemplazando al procedimiento formulario[91]. Fue posteriormente en donde se fue de a pocos perfilando la característica hoy inevitable de la sumariedad, es decir, su carácter provisorio. Y esto empieza aparecer en el derecho romano con algunas pretensiones, como por ejemplo en materia de alimentos y en los procedimientos interdictales.

Un segundo momento se inicia de la mano del Derecho Canónico. Fue posiblemente la obra Sumariis Cognitionibus de Juan de Fagioli la primera que expresamente abarca el tema, sin embargo ésta obra no tuvo mucha trascendencia en la época. No fue hasta años posteriores que se publica la decretal Saepe Contingit del Papa Clemente V, quien introduciría principios en el proceso tendentes a acelerarlo mediante su simplificación, entendiendo algunos que fue ésta decretal la primera fuente que reguló y generalizó el procedimiento sumario, desde una perspectiva de simplificación y agilidad en los procedimientos como una norma general.

Sin embargo, y como nos podemos dar cuenta, ésta decretal no recogió lo que si caracteriza a la sumariedad, es decir, su provisoriedad, lo que de por sí ya había sido considerada por los romanos siglos antes. Por ello coincidimos con la posición de GUTIÉRREZ BERLINCHES, FAIRÉN GUILLEN y MONTERO

[91] GUTIERREZ BERLINCHEZ, Álvaro, "Algunas reflexiones sobre el concepto de sumariedad". En: *Revista de derecho procesal*, No. 1-3, 2003, pp. 291-292.

AROCA, cuando hacen referencia que la decretal fija las bases no de la técnica de sumarización de los procesos, sino la de los procesos plenarios rápidos. Y es que en los tiempos en que se escribió dicha decretal, no se proyectó a una limitación de cognición y mucho menos de que lo resuelto no generaba cosa juzgada, sino únicamente a una simplificación del procedimiento, lo cual cómo podemos advertir no importa la característica propia de toda sumarización.

Entonces tenemos que dejar bien sentado los conceptos a fin de no seguir con la confusión que existe en cierta parte de la doctrina. Los plenarios rápidos son aquellos procesos en los cuales se ha simplificado las formas, reduciendo los plazos pero sin que exista una restricción de la cognición, y lo que es más importante, lo resuelto en éstos procesos generan cosa juzgada. En tanto que el proceso sumario o sumarizado – en oposición al de cognición plena o plenario – es aquel que se tramita en forma rápida y simple, cuya cognición se encuentra limitado legalmente, tanto en la posibilidad de alegación como de prueba, y cuya resolución definitiva – necesariamente - no tiene los efectos de cosa juzgada.

Como bien refiere FAIRÉN para distinguir netamente entre los juicios realmente sumarios y plenarios rápidos o simplemente acelerados – como los refiere – se debe de tener en cuenta: “i) Los procedimientos plenarios rápidos, se diferencian del ordinario, simplemente por su forma, más corta, pero no por su contenido, que es el mismo cualitativamente, jurídicamente plenario; ii) Los procedimientos sumarios se diferencian del ordinario plenario, por su contenido cualitativamente jurídicamente parcial, siendo indiferente la forma, aunque

tendente a la brevedad, por lo cual se aproximaban – en ocasiones hasta confundirse procedimentalmente – con los plenarios rápidos”[92].

Sin embargo, y pese a la clara diferencia, en doctrina se ha llegado a utilizar el concepto sumario en una acepción impropia a lo que en sí corresponde, al punto que algunos denominan sumario cuantitativo y sumario cualitativo, o sumarización formal y material mezclando así las figuras de los plenarios rápidos con los sumarios propiamente dichos generando así cierta confusión.

De lo expuesto hasta aquí, debemos ir sacando las primeras conclusiones: La primera es que la finalidad del proceso sumario es otorgar una tutela más rápida que la concedida en el proceso plenario, sin embargo, la rapidez o brevedad no es la esencia del proceso sumario, sino lo esencial será la limitación en la cognición[93].

Véase pues que la aceleración de los procesos ha sido el motivo del desarrollo de la sumarización, en otras palabras su razón de ser, pero éste – es decir la rapidez en su tramitación - no es su esencia, al punto que podemos afirmar que no todo proceso de tramitación rápida es sumario, ya que procesos rápidos pueden también ser de cognición plenaria pero si se puede afirmar que un proceso de cognición limitada es sumario.

Por ello coincidimos con la posición de GUTIÉRREZ BERLINCHEZ cuando afirma que si no hubiera ninguna norma limitativa, esto es a las

[92] FAIREN GUILLEN, Víctor. Ob. Cit., p. 828.
[93] GUTIERREZ BERLINCHEZ, Álvaro. Ob. Cit., p. 307.

limitaciones cognoscitivas, habría que deducir que la cognición del juez es plena, y, por tanto, el proceso es plenario[94].

En segundo lugar, lo resuelto en definitiva en éste proceso sumarizado – a decir de gran parte de la doctrina - no tiene los efectos de la cosa juzgada. Y es que la exclusión del efecto de cosa juzgada consiste precisamente en la falta de plenitud de la actividad procesal declarativa[95]. Por ello y para redondear la idea, MONTERO AROCA nos precisa que "la sumariedad supone limitación y ésta se refiere a las alegaciones de las partes, al objeto de la prueba y a la condición judicial, lo que lleva a que en el proceso sumario no se plantee con plenitud el conflicto existente entre las partes, sino sólo un aspecto concreto del mismo; en esas circunstancias lógico que pueda existir un proceso plenario posterior en el que pueda plantearse la totalidad de litigio y en el que no podrá excepcionarse cosa juzgada"[96].

Como podemos advertir la provisionalidad en el fallo de los procesos sumarios, importaría una garantía a favor de las partes, quienes tendrían – eventualmente - la opción de discutir en igualdad de condiciones y paridad de armas en un proceso ulterior, sin restricción de alegaciones o de prueba alguna.

En nuestro antiguo Código de Procedimientos Civiles de 1912 teníamos el artículo 1083 el cual a la letra decía:

---

[94] Ibídem.
[95] ORTELLS RAMOS, Manuel. Ob. Cit., p. 634.
[96] MONTERO AROCA, Juan. *Proceso (Civil y Penal) y Garantía: El proceso como garantía de libertad y de responsabilidad*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006, p. 344.

“La sentencia recaída en el juicio ejecutivo; en los interdictos; en el juicio de divorcio; en el de desahucio, con la reserva establecida en el artículo 973; en el de alimentos ; pérdida de la patria potestad; remoción, excusa y renuncia de los guardadores; así como en las resoluciones que ponen fin al procedimiento para la declaración de herederos; apertura de testamentos cerrados y comprobación de testamentos privados o verbales; guarda y posesión de los bienes del ausente; adopción; inscripción y rectificación de partidas en los registros del estado civil e interdicción de incapaces, pueden ser contradichas en juicio ordinario”.

Es lo que se conocía en aquel entonces como el juicio de contradicción de sentencia, el cual debería de ser interpuesto dentro de los dos meses posteriores a la notificación de la resolución que ponía término al juicio o procedimiento que se contradecía o desde la notificación de la resolución que, dando por devueltos los autos mandaba cumplir lo ejecutoriado. Pero tengamos presente que no todos los procesos tramitados bajo el antiguo juicio de menor cuantía eran susceptibles de ser contradichos posteriormente, ya que el retracto no era materia de contradicción.

Al entrar en vigencia el Código Procesal Civil, las cosas cambian. En principio los antiguos procesos ordinarios se denominaban de conocimiento, los de menor cuantía se les denominaría abreviados, el ejecutivo se le denominaría proceso de ejecución y por último los trámites incidentales o trámite de oposición se les llamaría proceso sumarísimo.

Dentro de éstos procesos se empezaría una suerte de limitaciones no sólo cognitivas y probatorias sino de defensa, como por ejemplo, en los procesos

abreviados no procedería la reconvención, y todas las enumeradas en el artículo 559 del Código Procesal Civil para los procesos sumarísimos. Sin embargo y pese a que haya pasado desapercibido para algunos, dentro de aquellos procesos abreviados y sumarísimos encontremos rasgos de una sumariedad propiamente dicha, en sentido a que se restringen los medios de defensa como por ejemplo en el proceso abreviado de expropiación o en el sumarísimo de desalojo y porque no decirlo, en nuestro actual proceso de ejecución.

5.3. Corroboración de hipótesis

Al contrastar la hipótesis mediante la prueba estadística Ji. Cuadrado se ha demostrado en los cuadros del 16 al 22 que los factores socioeconómicos y contractuales influyen en incumplimiento en el pago de las obligaciones del deudor cuando se le Da Suma de Dinero vistos en los Juzgados de Paz Letrado y Mixtos de Huaraz, al respeto podemos señalar que si existen factores (insolvencia económica, ánimo de perjudicar al acreedor, deficiencia de la normatividad, falta de medidas cautelares de tipo real que cautele en forma eficaz el patrimonio del acreedor, crisis económica, exceso de confianza del acreedor) que influyen en alguna medida a que el deudor incumpla sus obligaciones económicas frente al deudor.

VI. CONCLUSIONES

1. Está comprobado con los datos recolectados y procesados estadísticamente, que la teoría de las obligaciones y el conjunto de normas de carácter civil contribuyen medianamente a proteger los derechos del acreedor frente a una obligación del deudor.

2. Está comprobado que las normas Sustantivas y Adjetivas civiles por sí sola, no son suficientes para exigir el cumplimiento de la obligación económica por parte del deudor. Es decir, si el Estado no brinda protección adecuada al acreedor se pone en peligro la materialización de la seguridad jurídica al sistema crediticio y al capital de muchos empresarios que pactan obligaciones económicas con deudores.

3. Está comprobado que existen factores que influyen negativamente a que los deudores incumplan sus obligaciones económicas con los acreedores, estos factores son: insolvencia económica, ánimo de perjudicar al acreedor, deficiencia de la normatividad, falta de medidas cautelares de tipo real que cautele en forma eficaz el patrimonio del acreedor, crisis económica, exceso de confianza del acreedor.

4. Los bajos niveles de ingreso económico de los deudores imposibilitan el pago de la deuda contraída, así como también los préstamos solicitados por los deudores no han cumplido con el fin por lo cual fueron solicitados.

5. A pesar de que el deudor está en litigio y contar con propiedades inscritos en registros públicos éste no cumple con su compromiso y el Juez poco o nada hace para exigir el cumplimiento.

VII. RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República incorpore normas en el Libro de Obligaciones que la obligación de dar suma de dinero debe estar sujeta a una garantía obligatoriamente.
2. Que el Congreso de la República incorpore al Código Procesal Civil nuevas medidas cautelares de naturaleza real, los que deben ser producto de nuestra idiosincrasia y realidad social, a fin de garantizar la ejecución forzada.
3. Que los jueces que conozcan de una demanda por incumplimiento de obligación de dar suma de dinero, a solicitud del acreedor, deben poner en conocimiento de las cámaras de comercio y entidades financieras sobre la demanda, fin de evitar que en el futuro los demandados deudores no pueden ejecutar ninguna actividad económica.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARANZAMENDI NINACONDDOR, Lino. *Investigación Jurídica*. GRIJLEY, Lima, 2010

BASTOS PINTO, Manuel. *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Lima: Gaceta Jurídica, 2012.

BONFANTE, Pietro. *Instituciones de Derecho Romano*. Madrid: Reus, 1929, pp. 369-370.

BRIONES, Guillermo. *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*. México: Trillas, 1986.

BUSSO, Eduardo. *Código Civil Anotado - Obligaciones*. T. III. Buenos Aires, Ediar Editores, 1951.

BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: Ara, 2001.

CACHON CADENAS, Manuel. *El embargo*. Barcelona: Bosch, 1991.

CALAMANDREI, Piero. *Instituciones de derecho procesal civil*. T. I. Buenos Aires: Librería el Foro, 2002.

CARAMES FERRO, José. *Curso de Derecho Romano*. Buenos Aires: Perrot, 1976.

CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: J.M. Bosch, 1998.

COLMO, Alfredo. *De las Obligaciones en General*. T. 1. Buenos Aires: Jesús Menéndez, 1928.

CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*. T. I. Buenos Aires: Valleta Ediciones.

DE RUGGIERO, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. T. II. Madrid: Reus, 1944.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal*. Madrid: Aguilar, 1966.

EZAINE CHÁVEZ, Amado. *Derecho Romano*. Lima: Editora Distribuidora I.N.A.F., 1987.

FAIREN GUILLEN, Víctor. *Temas del ordenamiento procesal*. Madrid: Tecnos, 1969.

FERRERO COSTA, Raúl. *Curso de Derecho de las obligaciones*. Lima: Cultural Cuzco Editores, 1987.

FLORES POLO, Pedro. *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Grijley, 2002.

GARBERI LLOBREGAT, José. *Constitución y derecho procesal*. Navarra: Aranzadi, 2009.

GUTIERREZ BERLINCHEZ, Álvaro, "Algunas reflexiones sobre el concepto de sumariedad". En: *Revista de derecho procesal*, No. 1-3, 2003.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto et al. *Metodología de la Investigación*. México: Editora McGraw-Hill, 2010.

IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano*. Barcelona: Ariel, 1958.

JUSTINIANO, César. *Institutas de Justiniano*. Buenos Aires: Heliasta, 1976.

LIEBMAN, Enrico Tullio. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América, 1980.

MAZEAUD, Jean. *Lecciones de Derecho Civil Parte Segunda*. Vol. I. Buenos Aires: Ediciones Europa América, 1976.

MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. T. IV. Buenos Aires: Ejea, 1979.

MONROY GALVEZ, Juan. "Introducción al estudio de la medida cautelar". En *Temas de Derecho Procesal Civil*. Lima: Librería Studium ediciones, 1987.

MONROY GÁLVEZ, Juan. *Teoría general del proceso*. Lima: Palestra, 2007.

MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al derecho procesal*. Madrid: Tecnos, 1976.

MONTERO AROCA, Juan. *Derecho jurisdiccional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.

MONTERO AROCA, Juan. *Proceso (Civil y Penal) y Garantía: El proceso como garantía de libertad y de responsabilidad*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.

MONTERO AROCA, Juan. *Tratado del proceso de ejecución civil*. T. I. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

MORENO CATENA, Víctor y CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín. *Introducción al derecho procesal*. 3ra. ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008.

ORTELLS RAMOS, Manuel. *Introducción al derecho procesal*. Madrid: Edisofer, 2006.

OSTERLING PARODI, Felipe y otro. *Compendio de Derecho de Obligaciones*. Lima: Palestra Editores, 2008.

PRIORI POSADA, Giovanni. "La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso". En: *Ius et Veritas*, No. 26, 2003.

PROTO PISANI, Andrea. *Lezioni di diritto processuale civile.* Napoli: Jovene Editores, 2006.

REZZÓNICO, Luis María. *Las obligaciones en nuestro Derecho Civil*. 4ta. Ed. Buenos Aires: Astrea, 1946.

ROMERO, Julián Guillermo. *Estudios de Legislación procesal*, T. IV. Lima: Librería Francesa Científica y Casa E. Rosay, 1924.

SATTA, Salvatore. *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América, 1971.

TARUFFO, Michele. “Verificación de los hechos y contradictorio en la tutela sumaria”. En: *Advocatus. Nueva Época*, 2008, Nº 18.

TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Código Civil*. T. II. 7ma ed. Lima: Idemsa, 2011.

ZELAYARAN DURAND, Mauro. *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas, 2007.

ANEXO

UNIVERSIDAD NACIONAL ESCUELA DE POSTGRADO
"Santiago Antúnez de Mayolo"

ENCUESTA DE OPINION

Sr. (ra). La presente encuesta tiene por finalidad recolectar información referente a los factores socioeconómicos y contractuales en el incumplimiento de las obligaciones de Dar Sumas de Dinero, por lo que le solicitamos responda con sinceridad, agradeciéndole por anticipado su colaboración.

I. DATOS GENERALES.

Edad:……

Sexo: Masculino ☐

Femenino ☐

Lugar de residencia:…….Urbana ☐

Semi urbana ☐

Rural ☐

Grado de instrucción del padre: Sin instrucción ☐

Primaria ☐

Secundaria ☐

Superior ☐

Situación laboral: Sin Trabajo ☐

Trabajador eventual ☐

Trabajador público ☐

Sector privado ☐

Ingreso Económico:……

II. DATOS DE INVESTIGACION

2.1. ¿Cuál es la identidad con la cual ha adquirido el préstamo?

Banco ☐ ¿Qué banco:…….

Persona Natural ☐

2.2. ¿Cuál es la suma que se le otorgó como préstamo?

……..

2.3. ¿Cuál es la finalidad de contraer la deuda?

Para negocio ☐

Para la compra de vehículo ☐

Para la compra de inmueble ☐

Otras ☐ ¿Cuál?.....

2.4. ¿Qué monto ha pagado de la deuda?

Nada ☐

10% a 20% ☐

30% a 40% ☐

50% ☐

2.5.¿Usted tiene propiedades registradas en los registros públicos?

No ☐

Si ☐ Muebles ☐

Inmueble ☐

Vehículo ☐

2.6. ¿Cuándo solicitó el préstamo le solicitaron garantía?

No ☐

Si ☐ Muebles ☐

Inmueble ☐

Vehículo ☐

2.7. ¿Por qué no lo puso en garantía lo que le solicitaron? (solo si la respuesta fue si en la pregunta 2.5)

……..

2.8. ¿Cuándo solicito el préstamo le dijeron que tenía que firmar un contrato?

Si ☐ No ☐ No responde ☐

2.9. ¿A Ud., ha leído o le leyeron los términos del contrato? (solo si la respuesta fue si en la pregunta anterior)

Si ☐ No ☐ No responde ☐

2.10. ¿El contrato que firmo fue?

Contrato simple a sola firma ☐

Contrato notarial ☐

Otro tipo de contrato ☐

2.11. ¿Cuál es el impedimento para cumplir con el contrato de deuda con su acreedor?

……..

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN